



INFORME SOBRE LA REALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA PREVIA Y APORTACIONES RECIBIDAS DURANTE EL MISMO EN LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO DE DESARROLLO DE LA LEY 5/2016, DE 19 DE JULIO, DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, SOBRE PROFESIONES DEL DEPORTE

SUMARIO

[A.- APORTACIONES DURANTE LA FASE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA..... 3](#)

[A1. Propuestas formuladas por D. Francisco Casal Giménez..... 3](#)

[A2.- Propuestas formuladas por D. Arturo Rayón Cano..... 5](#)

[A3.- Propuestas formuladas por D. Rubén Sánchez Rodrigo..... 5](#)

[A4.- Propuestas formuladas por la Federación Andaluza de los Deportes Aéreos..... 6](#)

[A5.- Propuestas formuladas por la Federación Nacional de Centros de Buceo..... 12](#)

[B.- APORTACIONES POR LAS PERSONAS O COLECTIVOS REPRESENTADOS EN LA COMISIÓN ASESORA DE PROFESIONES DEL DEPORTE..... 12](#)

[B1.- Propuestas formuladas por la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación..... 12](#)

[B2.- Propuestas formuladas por la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas..... 14](#)

[Valoración. Efectivamente, la disposición de una vivienda puede ser en régimen de titularidad, de arrendamiento, de usufructo, de comodato, etcétera. En todos estos casos opera una presunción de habitualidad que es destruible con prueba en contrario. No hace falta diferenciar situaciones y si el borrador no distingue, significa que deben incluirse todos los supuestos de acuerdo con el aforismo latino empleado en el ámbito de la interpretación de las leyes: “Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus” 23](#)

[B3.- Propuestas formuladas por el Instituto Andaluz del Deporte \(I\)..... 29](#)

[B4.- Propuestas formuladas por el Instituto Andaluz de Deporte \(II\)..... 33](#)

[B5.- Propuestas formuladas por el Equipo de Dirección del Instituto de Cualificaciones Profesionales \(IACP\)..... 37](#)

[B6.- Propuestas formuladas por el Servicio de Centros, Programas Formativos y Formación Continua de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo..... 44](#)

[B7.- Propuestas formuladas por la Asociación Andaluza de Gestión del Deporte \(AGESPORT\)..... 49](#)

[B8.- Propuestas formuladas por el Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Andalucía \(COLEF Andalucía\)..... 52](#)

[B9.- Propuestas formuladas por D. Juan Antonio Landaberea..... 53](#)

OBJETO: El presente informe recoge las aportaciones recibidas durante el trámite de audiencia pública previa realizado en el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto de desarrollo de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del deporte de Andalucía, sobre profesiones del deporte. El trámite fue publicado en la web de la Junta de Andalucía el 30/03/2021, abarcando desde el 31/03/2021 al 23/04/2021.



FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 1/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





A.- APORTACIONES DURANTE LA FASE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA

A1. Propuestas formuladas por D. Francisco Casal Giménez.

Aportación 1

Por parte del proponente se manifiesta en primer lugar que es necesario corregir una serie de errores muy graves cometidos en la actual Ley del Deporte de Andalucía (en adelante, LDA).

Así, por ejemplo, la persona proponente considera que los artículos 47, 48, 49 y 50 de la LDA, que definen las profesiones de entrenador deportivo, de director deportivo, de árbitro y juez deportivo, y de monitor deportivo, al emplear la expresión “con la titulación exigida conforme a lo dispuesto en la presente ley”, son nulos de pleno derecho puesto que tratan de “corregir otra de rango superior”, citando como normas infringidas la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 932/2010, de 23 de julio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en buceo deportivo con escafandra autónoma. Asimismo, la persona proponente considera que la profesión de profesor o profesora de educación física no debe estar regulada en la LDA, sino sólo en la legislación educativa.

También propone modificaciones sobre los artículos 99 (Registro Andaluz de Profesionales del Deporte), artículo 100 (Declaración responsable), etcétera, de la LDA, no del borrador de Decreto.

Valoración.- Con independencia de que tales aportaciones sean adecuadamente ponderadas en orden a una eventual o futura revisión de la vigente LDA, ahora nos encontramos realmente con un borrador de Decreto que debe desarrollar las previsiones de la vigente LDA y este informe se debe ceñir a valorar las aportaciones relativas al proyecto de Decreto, no a valorar aquellas aportaciones tendentes a una futura modificación de la LDA que, no olvidemos, fue aprobada por el Parlamento de Andalucía por unanimidad de todos los grupos parlamentarios.

En cualquier caso, y con independencia de que la LDA sea susceptible de mejora, debe aclararse en este informe que:

- a) La LDA no es una norma de rango inferior a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, y menos del Real Decreto 932/2010. Se trata de una norma con rango de ley, aprobada por el Parlamento, y sobra la que ya existe, en relación a su constitucionalidad, un Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado – Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Las eventuales antinomias que se puedan producir entre la normativa estatal y la normativa autonómica no se resuelven en base al criterio de la jerarquía normativa, sino en base al criterio de la competencia. En esa pluralidad de competencias no rige el principio de jerarquía, sino el principio de competencia por virtud del cual, en el ámbito competencial autonómico, la norma autonómica excluye la del Estado. Una Ley estatal que penetre en el ámbito autonómico será radicalmente nula por violación del principio de competencia. Y viceversa, una Ley autonómica que sea contraria a una norma reglamentaria del Estado, en materia de competencia de este, incurriría en la misma infracción.
- c) La LDA no presenta antinomias con la normativa estatal sobre titulaciones, como lo acredita el Acuerdo de la citada Comisión Bilateral, pues se basa precisamente en las titulaciones oficiales y de ámbito profesional reguladas por el Estado.



FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 2/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Por lo que respecta a la propuesta de que la futura LDA no regule la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física debe insistirse en este informe que el trámite de Consulta Pública Previa versa sobre la elaboración del Decreto de desarrollo de la vigente LDA, no sobre la modificación de la ley aprobada por el Parlamento. Y, con independencia de ello, no cabe duda de que Andalucía ha seguido el criterio adoptado por todas las Comunidades Autónomas que han regulado legislativamente las profesiones del deporte, que han complementado la regulación educativa de esta profesión.

Respecto a su regulación en la LDA es suficiente ilustrar con la Sentencia del Tribunal Constitucional 194/1998: *“también desde la perspectiva de la actividad profesional desarrollada puede justificarse la legitimidad de la adscripción obligatoria de los Profesores de Educación Física . En punto a la valoración de la transcendencia de la actividad que los mismos desempeñan hay que recordar que la propia Constitución contiene un mandato a los poderes públicos para que fomenten "la educación física y el deporte" (artículo 43.3) y que ambas actividades aparecen, por otra parte, estrechamente vinculadas con la salud -a la que se refiere el apartado 1 del mismo art. 43 C.E- De suerte que, no sólo son un medio para su mantenimiento, sino que permite evitar las repercusiones negativas que sobre la misma puede tener un ejercicio no adecuado de las diversas actividades físicas y deportivas, especialmente en aquellos deportes cuyo ejercicio conlleva un riesgo muchas veces no pequeño. Sin que pueda, por otra parte, desconocerse la importancia y valoración cada vez mayor de estas actividades, a las que los poderes públicos vienen respondiendo con el establecimiento de nuevas exigencias de cualificación para los profesionales dedicados a las mismas y, de modo especial, para quienes tienen como función la de docentes de esta materia en los centros de enseñanza. Debe, además, tenerse en cuenta que los destinatarios de tales actividades son, en una buena parte de los casos, menores de edad, y ello redundar en unas mayores exigencias de preparación y responsabilidad para quienes asumen dicha docencia. Razones que en el presente caso legitiman la norma que impone dicha **colegiación obligatoria** para el ejercicio de la profesión”.*

La propia legislación educativa inserta dentro de la educación física, como un contenido esencial, la actividad deportiva, que es inescindible. Por ejemplo, el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria, establece entre los objetivos y referencias *“conocer y valorar la diversidad de actividades físicas, lúdicas, deportivas...”*; *“aceptar formar parte del grupo que le corresponda y el resultado de las competiciones con deportividad”*; *“utilizar la educación física y el deporte como medios para favorecer el desarrollo personal y social”*, etcétera.

A2.- Propuestas formuladas por D. Arturo Rayón Cano

Aportación 2

Por parte del proponente se considera que existe actualmente en Andalucía una situación a corregir: hay entrenadores deportivos que están haciéndose cargo de niños pequeños con un simple título de monitor deportivo que conceden las federaciones y cita uno de 80 horas en el caso de la RFAF. Entiende que estos monitores no están suficientemente preparados para entrenar categorías de base y esto supone una situación de riesgo por una mala enseñanza deportiva, en valores e incluso de tipo sanitario por su escasa preparación en primeros auxilios. La solución que propone es que TODOS los equipos deportivos estén entrenados por Técnicos Deportivos de Grado Medio o Superior y Licenciados en Ciencias del Deporte o Maestros tanto en deporte federado como municipal o autonómico. A su juicio, esta propuesta afecta a los objetivos de la ley tales como:



FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 3/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





- ♦ La salvaguarda de los derechos de seguridad y salud de las personas consumidoras y usuarias de los servicios deportivos.
- ♦ La garantía de que el ejercicio de las profesiones deportivas en Andalucía se realice aplicando criterios de calidad.

Valoración. Tiene razón la persona proponente en que deben adoptarse medidas para evitar la situación que denuncia, que existe actualmente en Andalucía -y también en las demás Comunidades Autónomas-, y que se manifiesta en una evidente infracualificación de muchos entrenadores y entrenadoras que se hacen cargo de niños y niñas y adolescentes.

Precisamente por esa razón las Comunidades Autónomas han aprobado leyes que regulan el ejercicio de las profesiones del deporte.

Sin embargo, debe quedar claro que la exigencia de las cualificaciones profesionales de los entrenadores ya se encuentra regulada en el artículo 92 de la vigente LDA, precisamente con los criterios de cualificación que aporta la persona proponente. El Decreto no tiene por objeto regular la exigencia de cualificaciones profesionales sino desarrollar las previsiones de la LDA en materia de procedimientos, de Registro, de declaración responsable, de exigencia de seguros de responsabilidad civil, etcétera.

A3.- Propuestas formuladas por D. Rubén Sánchez Rodrigo

Aportación 3

Por parte de la persona proponente se considera, analizando las diferentes profesiones del deporte que reconoce la LDA, que la figura del monitor deportivo se queda corta en cuanto al reconocimiento de su capacidad para el fomento de la actividad física y del deporte base. La persona proponente manifiesta que, por su experiencia, he llegado a la conclusión de que sigue siendo insuficiente la promoción del deporte de base tanto a nivel municipal como en las propias escuelas y e instituciones docentes. Considera también que, quizás, el Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía podría ser una buena herramienta para la promoción del deporte de iniciación incluso del deporte de ocio fuera del ámbito competitivo o de rendimiento de base.

Añade que desde las federaciones deportivas territoriales se intenta asumir este rol pero sigue habiendo una laguna o un amplio potencial para el fomento del deporte base o el deporte de ocio entre las educación física y las actividades extraescolares de ámbito escolar y el deporte federado más enfocado en el desarrollo de la competición.

Reconoce que todo ello no es, evidentemente, un problema de la cualificación de los profesionales del deporte pero, quizás, puede ayudar la figura de un Monitor o Dinamizador Deportivo Polivalente para el desarrollo de una iniciación deportiva básica que facilite el desarrollo y promoción del este deporte base. En esta misma línea se puede comprobar el éxito de las actividades organizadas por diputaciones, organismos municipales incluso clubes o instituciones privadas fuera del ámbito federado.

Valoración.- Con independencia de que tal aportación sea adecuadamente ponderada en orden a una eventual revisión de la vigente LDA, ahora nos encontramos con un proyecto de Decreto que debe



FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 4/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





desarrollar las previsiones de la vigente LDA en materia de profesiones del deporte y este informe se debe ceñir a valorar las aportaciones relativas al Decreto de desarrollo.

Efectivamente, como señala la persona proponente, las lagunas o carencias del sistema deportivo en orden a la promoción de la actividad física y del deporte de base, fuera del ámbito competitivo o de rendimiento, pueden abordarse desde instrumentos programáticos o de planificación, como el Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía.

Respecto a la nueva figura o profesión del Monitor o Dinamizador Deportivo Polivalente, debe reiterarse que el Decreto sólo desarrollará las profesiones del deporte reguladas en la vigente LDA, no una nueva, que no puede crear. De todos modos, el artículo 93.7 de la LDA ya reconoce la figura del monitor deportivo o monitora deportiva en el ámbito de la iniciación deportiva, del deporte practicado por la población en edad escolar, y establece la exigencia de cualificaciones en la línea expuesta por la persona proponente.

Aportación 4

En opinión de la persona proponente, son numerosos los problemas y litigios que están teniendo otras Comunidades Autónomas para configurar un catálogo de competencias, sin que deban influir los intereses de colectivos y asociaciones profesionales que pueden entender el desarrollo de la ley como una oportunidad para ampliar las competencias de sus afiliados o asociados y por tanto el alcance su organización. A su juicio, este desarrollo normativo debe tener como objetivo prioritario la salvaguarda de la seguridad y salud de los usuarios/as de los servicios deportivos pero sin limitar la cualificación ni la carrera profesional de muchos profesionales que llevan ejerciendo en el ámbito de la gestión deportiva durante mucho tiempo.

Según la persona proponente, dentro del ámbito de la gestión deportiva existen profesionales muy cualificados que vienen de titulaciones empresariales, incluso del ámbito del Derecho con especialización deportiva, perfiles del ámbito del marketing con formación en dirección de instalaciones deportivas, graduados o maestros de educación física con formación o master en gestión deportiva y otros muchos profesionales de reconocida experiencia y perfectamente válidos para el desarrollo de esta función, que la persona proponente considera que no se puede limitar en exclusiva a Licenciados o Graduados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.

Añade que no habría tenido sentido el esfuerzo del Instituto Andaluz del Deporte durante tantos años formando a gestores deportivos en infinidad de materias relacionadas con la gestión, la organización, la planificación y a dirección deportiva si se limitan ahora todas estas competencias sólo a un determinado colectivo, el de los citados Licenciados o Graduados. Es perfectamente viable defender una gestión deportiva de calidad salvaguardando los intereses y las expectativas de derecho de todos.

Se pueden plantear certificados de competencias, exámenes o pruebas de aptitud, cursos de formación y homologación, reconocimiento de competencias adquiridas por la experiencia profesional y otras muchas fórmulas que permitan garantizar un desarrollo del deporte y de una actividad física de calidad con total seguridad sin limitar la carrera profesional de ningún profesional.

Valoración.- Compartiendo las reflexiones que realiza la persona proponente debe reiterarse que este Decreto sólo puede desarrollar las profesiones del deporte que se encuentran reguladas en la vigente LDA, no encontrándose entre las mismas la profesión de gestor deportivo o de gestora deportiva. A ello debe añadirse que ninguna de las Comunidades Autónomas que han regulado legislativamente las profesiones

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 5/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



del deporte contiene una regulación de tal profesión. Sólo la legislación de la Comunidad Autónoma de La Rioja la cita, pero sin acompañarla de una regulación.

Por otra parte, no se puede hacer abstracción de que la vigente LDA define la profesión del deporte como aquella que se manifiesta en el ámbito del deporte mediante la aplicación de conocimientos y técnicas de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. La intervención profesional de los gestores de entidades deportivas y de instalaciones deportivas no tiene su base principal de la aplicación de los conocimientos y técnicas de las ciencias de la actividad física y del deporte (en la biomecánica, fuerza, resistencia, etcétera), sino que requiere una formación pluridisciplinar de modo que en muchas ocasiones son profesionales que ejercen con cualificaciones profesionales de otras ramas del saber ajenas al deporte como Derecho, Ciencias Empresariales, Administración de Empresas, etcétera.

A4.- Propuestas formuladas por la Federación Andaluza de los Deportes Aéreos.

Aportación 5

Según la entidad proponente, el borrador de Decreto, que no se expuso al trámite de Consulta Pública Previa y que se supone habrá sido conocido a través de la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas, menciona la “*habitualidad*” como uno de los requisitos para la aplicación del Decreto y por ello formula la siguiente pregunta: ¿Qué se entiende por habitualidad? Añade la FADE que el borrador de Decreto no define dicho término y por ello también formula la siguiente pregunta: ¿Qué sucede con aquellos profesionales que desempeñan también su labor en Andalucía aunque en menor medida que en su lugar de origen?

En opinión de la entidad proponente el borrador de Decreto establece 3 supuestos para acreditar la habitualidad a efectos de la aplicación del mismo:

- a) Que la persona esté empadronada en Andalucía.
- b) Que la persona disponga de vivienda principal o de establecimiento deportivo en Andalucía.
- c) Que la persona preste servicios por cuenta ajena en entidades radicadas en Andalucía.

La entidad proponente se formula otra pregunta: ¿Qué sucede con aquellos profesionales que no se encuentran en ninguno de dichos supuestos y, para su ejercicio profesional, no precisen de un establecimiento deportivo? La FADE se refiere, v.g., a aquellas personas que utilizan el medio natural como instalación deportiva y se alojan en autocaravanas o en viviendas en régimen de arrendamiento de corta duración. Hay disciplinas en las que, según la FADE, vienen monitores e instructores de otras Comunidades Autónomas y de otros países, aprovechando la excelente climatología de nuestro territorio y los medios de transporte de bajo coste existentes, realizando aquí la actividad profesional que en sus países o CCAA no pueden llevar a cabo debido al coste, climatología y/o mayores exigencias administrativas.

Según dispone el borrador de Decreto no se exigirán las cualificaciones profesionales a los que ejerzan la profesión ocasionalmente en Andalucía. Dicha ocasionalidad se considerará en los siguientes supuestos:

- a) Cuando acompañen a deportistas o equipos en competiciones, concentraciones o programas de preparación deportiva de carácter temporal.
- b) Cuando acompañen a deportistas o equipos para la práctica de deporte de ocio.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 6/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En el primer supuesto, la FADE considera que estaríamos hablando de equipos de deportistas que vienen desde sus países de origen a realizar concentraciones o participar en competiciones oficiales. En el caso de la participación en competiciones oficiales, entiende la FADE que los técnicos que dirijan a dichos deportistas o equipos deben estar en posesión de las titulaciones, habilitaciones o acreditaciones técnicas que la correspondiente federación internacional establezca.

El segundo supuesto encajaría en aquellas actividades de turismo activo que se realizan, por ejemplo, en el medio natural. En estos casos, la FADE considera que estaríamos ante una competencia en desigualdad de condiciones al exigirse a los profesionales andaluces unos requisitos muy superiores a aquellos profesionales que provengan de otras CCAA o países.

En algunas especialidades deportivas, en las que su práctica requiere de un conocimiento técnico que exige una destreza y un nivel mínimo para poder afrontar su práctica deportiva con cierta seguridad, de forma que los accidentes se minimicen, resulta necesario, según la FADE, conocer las características particulares del medio en el que dichas personas van a llevar a cabo su práctica deportiva, ya sea de ocio o competitiva.

Así, en el caso del ala delta o el parapente, es necesario, además de conocer la técnica del pilotaje, conocer la zona de vuelo en la que va a desarrollar su práctica: los vientos dominantes, las horas en las que hay una mayor actividad térmica, las zonas que exigen una mayor destreza frente a aquellas que son calificadas como zonas de iniciación, la ubicación de los despegues y aterrizajes, la normativa medioambiental y aeronáutica de la zona que afecta a todos los practicantes, etc. La falta de este conocimiento técnico pone en riesgo la salud de aquellos deportistas que estén dirigidos o guiados por personas sin la capacitación técnica necesaria, poniendo asimismo en riesgo la existencia de algunas zonas de vuelo, en las que el número de infracciones aeronáuticas, así como el de accidentes pueden provocar su cierre.

Según la FADE, esta situación la vienen padeciendo en Andalucía debido al incremento del número de practicantes no andaluces que atraídos por la buena climatología, la orografía del territorio andaluz y las buenas conexiones en materia de transporte, vienen a Andalucía guiados por personas sin los conocimientos técnicos de las zonas de vuelo, originando accidentes, en algunos casos mortales, así como infracciones de normativa aeronáutica al volar por encima de los límites permitidos o en zonas prohibidas o restringidas al vuelo.

A todo ello hay que unir que la práctica deportiva segura en las zonas de vuelo andaluzas genera riqueza en los pueblos serranos, por lo que precisan de un plan de actuación andaluz que regule la actividad profesional deportiva, no sólo de competición –ya regulada por la federación deportiva- sino también de ocio.

Valoración.- Deben realizarse varias precisiones sobre la aportación realizada por la FADE. En primer lugar, el artículo 3.1 del borrador de Decreto no establece “supuestos para acreditar la habitualidad”, sino que establece unos supuestos en los que se presumirá que existe habitualidad, pero es una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario, no una presunción *iuris et de iure*.

La entidad proponente se pregunta qué sucede con aquellos profesionales que ejercen las profesiones del deporte en Andalucía, aunque en menor medida que en sus lugares de origen. No cabe albergar duda alguna; deberán cumplir, obviamente, las cualificaciones profesionales exigidas por la LDA.

También se pregunta qué sucederá con aquellos profesionales que no se encuentren en los tres supuestos de la presunción. La respuesta es clara: si no están en esos supuestos, no cabe emplear la herramienta de la presunción, pero ello no significa que no se les deba aplicar las profesiones del deporte, pues si un profesional ejerce habitualmente en Andalucía debe cumplir con las previsiones de la LDA, aunque duerma

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 7/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





en una autocaravana en el medio natural, no esté empadronado en Andalucía o también ejerza unos meses en Portugal.

Puede suceder perfectamente que, por ejemplo, un profesional viva en un municipio limítrofe con la Comunidad Autónoma de Andalucía, pero trabaje habitualmente, aunque sea a tiempo parcial, en Andalucía; en este caso también debe cumplir la LDA, pues tanto esta ley como el Decreto son contundentes; sus disposiciones son de aplicación “*al ejercicio de las profesiones del deporte (...) con carácter habitual en la Comunidad Autónoma de Andalucía*”. No debe interpretarse “*habitualidad*” con “*exclusividad*”.

También se argumenta que, con arreglo al borrador de Decreto, no se exigirán las cualificaciones de la LDA a los profesionales que vienen de fuera y que acompañen a deportistas o equipos en Andalucía. La exclusión es lógica:

- a) Carece de todo sentido exigir las cualificaciones de la LDA a los entrenadores de equipos gallegos, asturianos, alemanes, franceses o italianos que se desplazan con sus equipos a competir a Andalucía. No existe una competencia desleal pues el mismo criterio rige para los profesionales del deporte andaluces cuando se desplazan fuera de la Comunidad Autónoma acompañando a sus deportistas, equipos, etcétera.
- a) Sólo quedan exceptuados de la exigencia de cualificación de la LDA si se producen dos circunstancias acumulativas; que los profesionales procedan de fuera de Andalucía y que también procedan de fuera de Andalucía los clientes a los que acompañan. Es decir, si esos profesionales no vienen de fuera acompañando a deportistas no se presumirá que ejercen ocasionalmente.

Si los profesionales que proceden de fuera de Andalucía vienen a modo de temporeros -por temporadas de esquí, por ejemplo- también se les aplicarán las disposiciones de la LDA y del Decreto.

En los últimos párrafos de la aportación de la FADE se indica que sería deseable que, además de la cualificación profesional que tengan esos profesionales del deporte que proceden de fuera de Andalucía, conozcan el medio natural en el que se va a desarrollar su actividad profesional.

Siendo totalmente cierto lo anterior, cabe realizar las siguientes matizaciones. En primer lugar, la vigente LDA regula las cualificaciones profesionales y no cómo deben ejercerse cada uno de los cientos de supuestos de actividad profesional. La LDA sí les exige en el artículo 96, sobre obligaciones de los profesionales del deporte, a velar por la seguridad de la práctica deportiva de las personas destinatarias de sus servicios y ello requiere, por ejemplo, el conocimiento del medio natural donde se va a desarrollar el servicio profesional.

También debe constatar en este informe que los profesionales que procedan de fuera de Andalucía e, incluso, de España, también se encuentran sometidos al Código Civil español en cuanto a la exigencia de responsabilidades si no han empleado la diligencia exigible atendiendo a la naturaleza de la actividad desarrollada (por ejemplo, ala delta o parapente) y la diligencia que corresponda a las circunstancias del tiempo y del lugar (por ejemplo, conocimiento de las limitaciones aeronáuticas, de las zonas de vuelo, etcétera). Todo ello de conformidad con el artículo 1104 Código Civil.

Aportación 6

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 8/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



Según la entidad proponente, entre las profesiones excluidas del ámbito del Decreto y que tienen una regulación específica, no se mencionan a algunas especialidades deportivas aéreas (aerostación, ultraligeros, vuelo a motor, vuelo a vela y vuelo acrobático), cuya instrucción está regulada en una normativa específica regulada por el Ministerio de Fomento, a través de la Dirección General de Aviación Civil y la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, quien, a su vez, autoriza las formaciones a Centros de Enseñanza. Dicho olvido podría subsanarse incluyendo a las aeronaves conjuntamente con la conducción de aparatos o vehículo de motor “o de aeronaves”. Hay que tener en cuenta que el espacio aéreo, donde se desarrolla la actividad de deportes aéreos, es de competencia estatal.

Valoración. Debe insistirse en este informe que el Decreto constituye un reglamento ejecutivo que desarrolla la LDA, y por ello, cuando el artículo 3.5 se refiere a las exclusiones, se expresa en los siguientes términos: “En todo caso, quedan fuera del ámbito de este decreto, de conformidad con lo contemplado en el artículo 86.5 de la Ley 5/2016...”. Es decir, no se puede modificar el artículo 86.5 de la LDA.

No obstante lo anterior, se informa favorablemente la posibilidad de aclarar que también se excluyen del ámbito de aplicación del Decreto las profesiones relacionadas con actividades deportivas con aeronaves que no sean aparatos de motor pues, como acertadamente apunta la FADE, nos encontramos ante especialidades aéreas cuya formación está regulada en la normativa específica del Estado.

Aportación 7

Según la FADE, otras actividades deportivas que deben excluirse del Decreto, por no existir riesgo objetivo para la seguridad y la salud de los consumidores destinatarios de los servicios deportivos, son los e-sports, muchos de los cuales se encuentran integrados en algunas federaciones deportivas. Habría que incluirlos en la disposición adicional 6ª.

Valoración. Se comparte la visión de la FADE, pero no resulta necesaria la exclusión específica de los e-sports, pues ni la LDA ni los decretos de desarrollo de la misma consideran expresamente que los e-sports constituyen una modalidad o especialidad deportiva. Además, el artículo 89 de la LDA define la profesión del deporte como aquella que se manifiesta específicamente en el seno del deporte mediante la aplicación de los conocimientos y técnicas de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Los e-sports no cumplen dos de los requisitos; ni se atienen a la definición de deporte de la LDA (artículo 4.a), ni se deben aplicar las ciencias de la actividad física y del deporte.

Aportación 8

A juicio de la entidad proponente, falta la inclusión de algunas profesiones como los guías deportivos (guías de vuelo), los gestores deportivos, los pilotos biplaza o tándem, etcétera.

Según la entidad proponente, los guías deportivos son aquellas personas que guían a deportistas de deportes aéreos a las zonas de vuelo, explicándoles las características técnicas de cada zona: vientos predominantes, térmicas, zonas que exigen un nivel alto de pilotaje, ubicación de los despegues y aterrizajes, teléfonos de emergencia en caso de accidente, normativa aeronáutica y medioambiental de la zona, etc.

En la figura de los gestores deportivos se incluirían las personas que realizan funciones de dirección, gerencia y secretaría general, entre otras, en una entidad deportiva.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 9/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Los pilotos biplaza o tándem son aquellos que se dedican a realizar vuelos con pasajero, con un ánimo de lucro. Actualmente existe cada vez más personas que desarrollan esta actividad como un negocio, sin control alguno por parte de la administración ni de la federación deportiva.

Según la FADE, la inclusión de esas profesiones del deporte permitiría dar un paso hacia la profesionalización del deporte en todos sus ámbitos.

Valoración. Se toman en consideración las aportaciones realizadas por la entidad proponente en orden a una eventual modificación legislativa de la LDA para incluir nuevas profesiones, pero debe insistirse en que el proyecto de Decreto desarrolla las previsiones de la LDA, que es la que determinó cuáles eran las profesiones del deporte que debían ser objeto de regulación.

El Parlamento de Andalucía aprobó por unanimidad que fuesen cuatro las profesiones del deporte que debían ser reguladas y el proyecto de Decreto, por respeto al principio de jerarquía normativa, no puede contradecir lo que establece la LDA.

Debe reiterarse que este Decreto sólo puede desarrollar las profesiones del deporte que se encuentran reguladas en la vigente LDA, no encontrándose entre las mismas la profesión de gestor deportivo. También se debe insistir en este informe en que ninguna de las Comunidades Autónomas que ha regulado legislativamente las profesiones del deporte contiene una regulación de tal profesión. Sólo la legislación de la Comunidad Autónoma de La Rioja la cita, pero sin acompañarla de una regulación.

También procede reiterar que la vigente LDA define la profesión del deporte como aquella que se manifiesta en el ámbito del deporte mediante la aplicación de conocimientos y técnicas de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. La actividad profesional de los gestores de entidades deportivas e instalaciones deportivas no se basa en la aplicación de los conocimientos y técnicas de las ciencias de la actividad física y del deporte, sino que requieren una formación pluridisciplinar de modo que en muchas ocasiones son profesionales que proceden de otras formaciones ajenas al deporte como Derecho, Ciencias Empresariales, Administración de Empresas, etcétera.

Aportación 9

A juicio de la FADE el deporte de ocio y el deporte de competición deben tener una regulación parecida en materia de profesiones del deporte, sobre todo en aquellas especialidades deportivas cuya práctica es de alto riesgo. Es preciso regular el sector de las profesiones deportivas para luchar contra el intrusismo en la impartición de las formaciones deportivas, así como en actividades de turismo activo u ocio deportivo. Ahora mismo, a pesar de ser exigida las titulaciones en turismo activo, la Administración no tiene la estructura necesaria para atender las denuncias que se presentan, lo que impide luchar contra el intrusismo profesional.

Valoración.- La FADE establece que el deporte de ocio debe tener también una regulación en materia de ejercicio de profesiones de deporte y considera que es preciso regular tal sector para evitar el intrusismo. Tal propuesta de la FADE ya viene recogida en cierto modo en la vigente LDA, que regula una profesión vinculada al ocio deportivo, en el artículo 93: “La profesión de monitor o monitora deportivo se desarrolla en el ámbito del deporte con fines de ocio...”. Es decir, las profesiones del deporte que son reguladas en la vigente LDA ya recogen el ejercicio profesional en el ámbito no competitivo, en el ámbito del ocio.

Por otra parte, FADE plantea que, a pesar de ser exigidas las titulaciones por la normativa vigente, la Administración no tiene estructura necesaria para atender las denuncias que se presentan. En

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 10/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





concordancia con esta preocupación de la FADE, el proyecto de Decreto recoge en la disposición adicional novena un programa específico en el Plan General de Inspección en materia de deporte, para verificar que las personas ejercen las profesiones del deporte con la cualificación necesaria para garantizar la salud, la seguridad y la calidad.

Aportación 10

Otra de las aportaciones que realiza la FADE versa sobre las titulaciones federativas. Según la FADE, en Deportes Aéreos es imposible impartir cursos de técnicos deportivos. De las 12 especialidades deportivas que la Federación tiene integradas, solo una de ellas, el parapente, cuenta con un plan formativo aprobado por el CSD, en el que, además, únicamente recoge dos de los tres niveles (Técnico Deportivo de nivel 1 –Monitor-, Técnico Deportivo de nivel 2 –Instructor- y Técnico Deportivo de nivel 3 –entrenador-) que hay que desarrollar e impartir.

Asimismo, de los dos niveles incluidos en el Plan Formativo, únicamente se ha impartido cursos del nivel 1 desde la publicación en el BOE (24/01/2013) de la resolución del CSD aprobando el Plan Formativo. Según la FADE no hay profesores suficientes para impartir la formación oficial con las cualificaciones que se exigen, teniendo que recurrir a profesores que residen fuera de Andalucía, asimismo, no existe una demanda de alumnos lo suficientemente amplia para que puedan impartirse los cursos. En el resto de especialidades deportivas aéreas, no hay movimientos en la Federación Española tendentes a la elaboración de su Plan Formativo a aprobar por el CSD, debido a la escasa demanda de dichos cursos de técnicos deportivos y a las elevadas exigencias para su impartición, así como a los también elevados costes que su organización genera.

Ante esta situación, la federación necesita volver a impartir cursos de formación federativa, de forma que la FADE pueda formar a monitores e instructores con el fin de poder instruir a los futuros deportistas, de forma que salgan nuevos pilotos que puedan ir incorporándose a las competiciones oficiales con unos niveles de pilotaje que prioricen la seguridad en vuelo y, por tanto, su salud. En opinión de la FEDE no se puede continuar sin formar a los técnicos que formen a los futuros deportistas.

Hay algunas especialidades deportivas que, ante la falta de regulación y planificación formativa por la Real Federación Aeronáutica Española de algunas especialidades deportivas aéreas, como es el paracaidismo, tienen que acudir a otros países, como Estados Unidos o el Reino Unido. Por ello, la FADE formula varias preguntas. ¿En qué situación quedarían las titulaciones de estas personas obtenidas fuera de España? ¿Podrían convalidarse u homologarse en España?

Asimismo, en algunas especialidades como el paramotor, el vacío legal en la regulación de las cualificaciones para poder impartir cursos de pilotaje de paramotor está motivando la aparición de centros de formación y “monitores” sin formación específica ni siquiera a nivel federativo que se dedican a impartir cursos sin ningún control ni supervisión de la federación.

En el caso del aeromodelismo, según la FADE, la falta de un plan formativo aprobado por el CSD impide que la especialidad deportiva pueda crecer, ya que la formación de los futuros pilotos únicamente pueden impartirla instructores con una titulación antiquísima, desperdiçando una oportunidad histórica como es la aparición de las carreras de multirrotores o drones y la creación de la figura del monitor/instructor/entrenador de pilotos de aeromodelismo que mejoren el rendimiento de estos pilotos.

Valoración.- El proyecto de Decreto da respuesta a todo este conjunto de preocupaciones que pone de manifiesto la FADE pues:

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 11/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





- a) Contempla la habilitación temporal de las titulaciones federativas para los supuestos de falta de profesionales con cualificación, insuficiencia de ofertas formativas oficiales, etcétera.
- b) Contempla la habilitación permanente de determinadas titulaciones federativas para determinados niveles y situaciones.

En cualquier caso, es importante diferenciar entre la profesión de profesores o formadores de entrenadores (centros de formación, que no son objeto de regulación en la LDA) y la profesión de entrenadores o de monitores, pues parece que en ocasiones se confunde. La LDA no regula el ejercicio profesional consistente en la formación de entrenadores, monitores, profesores o directores.

Aportación 11

La última aportación que realiza la FADE es sobre las escuelas deportivas no lucrativas. Según la FADE, muchas de las escuelas deportivas existentes en aquellas especialidades deportivas en las que el número de practicantes es minoritario, no son rentables en términos económicos. La mayoría de las escuelas subsisten por la vocación de sus técnicos en mantener vivo el deporte que les apasiona, considerándose más un servicio público que un negocio. La exigencia de unas titulaciones mínimas para el ejercicio profesional conllevará el cierre de dichas escuelas y, consecuentemente, la desaparición de algunas especialidades deportivas, como podría ser el ala delta. Ningún instructor de ala delta se dedica profesionalmente a ello. Los que se dedican a impartir formación en ala delta, suelen tener uno o dos cursos al año, con 3-15 alumnos en total. Ante este panorama, es imposible la formación de técnicos deportivos.

Valoración.- Esta preocupación ha sido valorada en el apartado anterior, debiéndose insistir que la LDA no regula la profesión de profesor o formador de entrenadores o de monitores.

A5.- Propuestas formuladas por la Federación Nacional de Centros de Buceo

Aportación 12

La entidad proponente únicamente presenta un escrito manifestando su interés en participar en el proceso de elaboración del Proyecto de Decreto con el ruego de que se tenga en consideración al sector del buceo recreativo.

Valoración. Tomando en consideración el ofrecimiento de participación y colaboración en la elaboración del Proyecto de Decreto, en la medida que no se realizan propuestas concretas, no cabe formular valoración alguna.

Únicamente debe dejarse constancia en este informe que el objetivo del Decreto será regular el buceo deportivo, pero no el recreativo, siguiendo el criterio de las leyes que regulan las profesiones del deporte en las diferentes Comunidades Autónomas.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 12/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



B.- APORTACIONES POR LAS PERSONAS O COLECTIVOS REPRESENTADOS EN LA COMISIÓN ASESORA DE PROFESIONES DEL DEPORTE

B1.- Propuestas formuladas por la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación¹

Aportación 13

Según la Secretaría General proponente, visto el texto normativo del borrador de Decreto de desarrollo de la LDA, cabe entender que, habida cuenta que las actividades de voluntariado se llevan a cabo en el seno de una entidad de voluntariado, las obligaciones que incumben a las personas voluntarias en ese decreto, sean gestionadas a través de las entidades de voluntariado a que las mismas pertenezcan.

Por ello, se propone modificar la redacción de los apartados tercero y cuarto de la Disposición adicional quinta, añadiendo a la rúbrica del artículo el término “deportivas”, y expresándolos en el sentido:

“Disposición Adicional quinta. *Actividades “deportivas” realizadas en régimen de voluntariado o análogo.*

3. *Las personas voluntarias que deseen desarrollar su labor en el ámbito de las profesiones reguladas en la Ley 5/2016 y cuenten con la cualificación profesional exigible por la ley, deberán inscribirse en el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte, a cuyo efecto, la entidad de voluntariado correspondiente deberá presentar la declaración responsable en los términos previstos en el artículo 30 y la Disposición transitoria segunda de este decreto.*

Para el supuesto de las personas voluntarias que deseen seguir desarrollando su labor en el ámbito de las profesiones reguladas en la Ley 5/2016, careciendo de la cualificación profesional y deseen ser habilitadas, las entidades de voluntariado a las que pertenezcan deberán presentar la declaración responsable en la Secretaría General para el Deporte en los términos previstos en la Sección 5ª del Capítulo I y en la disposición transitoria primera de este decreto, pero no deberán inscribirse en el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte, sin perjuicio de su deber de presentar la correspondiente declaración responsable en relación a su cualificación profesional y los datos del Registro Central de Delincuentes Sexuales.

4. *Las personas citadas en el apartado anterior no se encuentran obligadas a contratar el seguro de responsabilidad civil previsto en este decreto, sin perjuicio del deber de aseguramiento de las mismas por parte de la entidad de voluntariado de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1.d) de la Ley 4/2018, de 8 de mayo, Andaluza del Voluntariado.”*

Valoración. No se formula objeción a la adjetivación en el título de la disposición adicional, de las actividades de las personas voluntarias como “deportivas” pues, de hecho, ese adjetivo ya se encuentra en el título de la propia disposición adicional sexta de la LDA.

En el borrador se suprimió deliberadamente tal adjetivación pues la disposición adicional sexta de la LDA, párrafo segundo, se refiere correctamente a las “actividades de carácter técnico”, no a la propia práctica de

¹Suscrita por Carmen García-Carranza Soto, Jefa de Servicio de Voluntariado Social.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 13/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





la actividad deportiva en régimen de voluntariado. Se suprimió, por tanto, para evitar la confusión pues esta disposición se refiere realmente a la actividad de carácter técnico, no a la actividad o práctica deportiva en régimen de voluntariado. Por ello, se propone en este informe que se emplee el adjetivo “técnico-deportivas”.

Respecto a la propuesta de mejora del párrafo tercero, se informa favorablemente la propuesta de mejora de redacción, pero debe aclararse que no resulta posible introducir la inscripción de las personas voluntarias y voluntarios en el Registro. Una de las características de la LDA, y de este Decreto que lo debe desarrollar, es que tales personas voluntarias no se inscriben en el Registro. Deben presentar la declaración responsable, como en Madrid o Extremadura, pues el Registro, como bien indica su denominación, es exclusivamente de profesionales del deporte. El efecto jurídico de la no inscripción en el Registro es que tampoco cabe la publicidad registral respecto al voluntariado. ¿Qué sentido tiene la declaración responsable?. La declaración responsable posibilita notablemente un mejor control e inspección, permite un mejor conocimiento de la situación del sector y adoptar medidas en consonancia con esa situación, etcétera.

Respecto a la propuesta de mejora del párrafo tercero, se informa favorablemente a que citen las obligaciones de aseguramiento de las entidades de voluntariado de la Ley 4/2018, de 8 de mayo, Andaluza del Voluntariado. Desde el punto de vista de las directrices de técnica normativa no sería necesaria tal adición. Los órganos consultivos consideran que no deben recordarse en una disposición las obligaciones que imponen las leyes sectoriales, pues esas obligaciones dimanar directamente de las mismas. No obstante lo anterior, se considera que la aportación de la Secretaría General puede ayudar a evitar una mala interpretación de que las entidades de voluntariado deportivo están dispensadas de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil.

B2.- Propuestas formuladas por la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas

Aportación 14

Desde la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas (CAFD se manifiesta con estupor que, tras la prórroga que le concedida a los miembros de la Comisión Asesora para poder presentar el informe de aportaciones al borrador de Decreto, se ha procedido a abrir el plazo de audiencia pública del mismo texto que se ha propuesto a la Comisión Asesora. Considera la CAFD que dicho Órgano se suponía competente al menos, para poder consensuar las normas con carácter previo a su exposición pública, tal y como se deduce del art. 101.b) de la Ley 5/2016 del Deporte.

Valoración. Por parte de la CAFD se incurre en una confusión jurídica evidente con la significación del trámite de Consulta Pública Previa (CPP) regulada en el artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El trámite de CPP no se realiza nunca sobre un texto articulado, sino con el objetivo de que se reciban aportaciones para su futura elaboración. Es decir, no es correcto de que se procediese “a abrir el plazo de audiencia pública del mismo texto que se ha propuesto a la Comisión Asesora”. No se publicó ningún texto articulado en el seno de aquella CPP.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 14/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Debe añadir que existe el compromiso de que mientras el borrador de trabajo no consiga la aprobación mayoritaria de la Comisión Asesora no se va a someter al trámite de audiencia pública que, insistimos, no debe confundirse con el de la CPP.

Aportación 15

Por parte de la CAFD se pone de manifiesto su discrepancia con el contenido de la regulación de la LDA. A tal efecto señala que los legisladores, con la aprobación de la LDA, si bien pretendieron absorber una demanda del sector, regulando el ejercicio profesional en el deporte, algo con lo que está completamente de acuerdo, desde la CAFD, considera que por la LDA no se ha tenido en cuenta toda la realidad del sistema deportivo, tanto en el colectivo de entrenadores y técnicos, como en los planes de formación.

Señala que este colectivo, que se ha formado históricamente por la única vía existente o viable, es decir, la federativa, podrá verse gravemente perjudicado, al dotarse a su actividad fecha de caducidad, con todos los problemas que puede conllevar para el funcionamiento y desarrollo de las competencias inherentes a las Entidades deportivas andaluzas. A su juicio, es imprescindible el reconocimiento de la formación deportiva federativa antes, durante y después de la publicación y entrada en vigor del desarrollo reglamentario.

Destaca la CAFD que la formación deportiva federativa ha sido la base de la formación de los entrenadores en este país, e históricamente, la cuna de los éxitos de nuestro deporte. Omitir dicha formación y exigir exclusivamente la formación reglada de las enseñanzas de régimen especial, es desconocer la realidad del deporte de base en todas sus modalidades, mayoritarias o minoritarias. Nadie va a dedicarse a estudiar dichas enseñanzas académicas porque sencillamente no se puede vivir de ello, de ahí la necesidad de la presencia de la formación federativa, que permite compaginarse con otras profesiones que sí permiten ese medio de vida y a su vez, una dedicación complementaria en la actividad deportiva de cada disciplina.

Valoración. A pesar de compartirse buena parte de las consideraciones de la CAFD debe insistirse en este informe que no puede ser objeto, en este trámite del Decreto, la modificación de la LDA, sino el borrador de Decreto de desarrollo reglamentario de la LDA que se está estudiando en el seno de la Comisión Asesora.

Por razones obvias, el reglamento ejecutivo que ahora es objeto de debate en el seno de la Comisión Asesora debe respetar, por el principio de jerarquía normativa, el marco jurídico de la LDA, que se aprobó por unanimidad de todos los grupos del Parlamento de Andalucía, que trata de desarrollar.

Y en ese marco legal el borrador de Decreto hace un esfuerzo considerable por reconocer las formaciones federativas, a pesar de que la LDA las omite.

Aportación 16

En opinión de la CAFD, mediante la LDA, se reconoce y regula la figura del entrenador profesional, además de especificarse la titulación que requerirá para poder ejercer dicha profesión, sin que puedan identificarse, todas aquellas personas que ejercen de entrenador con titulación federativa, en una escuela de club o de Federación, y tampoco puedan diferenciarse en función de cada modalidad, especialidad o finalidad deportiva. Se establece, por tanto, un rango uniforme para todos los entrenadores "profesionales".

Según la CAFD, el borrador de Decreto, siguiendo el tenor literal de la LDA, y en particular en el artículo 86.1, establece en su artículo 1.2 que:

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 15/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





“1. Se considera ejercicio profesional la prestación de servicios deportivos con carácter remunerado, por cuenta propia o ajena, con independencia del sector público o privado en el que se ejerza, quedando excluidas las actividades realizadas en el marco de las relaciones de voluntariado y análogas, sin perjuicio de que dichas actividades puedan tener un régimen jurídico específico”.

Añade la CAFD que, como consecuencia de ello, quedan fuera del ámbito subjetivo de la LDA y del Decreto las personas que realicen una profesión del deporte de una forma sin regulación específica dentro del marco laboral, y más cercano al ámbito del voluntariado. Incluso dentro de una misma modalidad deportiva confluyen situaciones o exigencias de titulaciones completamente diferentes, alejándose de la realidad socioeconómica que rodea la práctica deportiva del ámbito de base.

Entiende la CAFD que al estar en presencia de una norma que desarrolla una Ley, no se puede apartar de esta, pero el dejar fuera al personal “voluntario” va en contra del espíritu y finalidad de la propia norma que no es otra, tal y como se indica en el artículo 2, que “la salvaguarda de los derechos de seguridad y salud de las personas consumidoras y usuarias de los servicios deportivos y que los mismos se presten aplicando los conocimientos y técnicas de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con unos criterios de calidad que permitan que la actividad física y deportiva sea revisada sin menoscabo de la salud e integridad física de las personas consumidoras y destinatarias de los servicios deportivos.”

Es decir, si se pretende salvaguardar derechos de seguridad y salud, se debería obligar no solo a aquellas personas que tengan una relación laboral, sino también a aquellas que no la tienen, o al menos, no se van a poder enmarcar en aquella. Y máxime cuando en la Disposición Adicional Quinta, se menciona a los monitores/as y entrenadores/as federados/as en régimen de voluntariado.

En opinión de la CAFD, si lo que se pretende es salvaguardar los derechos referidos, sería más conveniente una redacción que recoja toda la casuística de la realidad deportiva, de manera que el contenido de la ley sea de carácter enunciativo y no limitado. Las actividades ligadas a las profesiones del deporte se han realizado, se realizan y se seguirán realizando tanto de manera profesional (entendiendo por tal remunerada), como altruista o voluntaria.

Valoración. Se comparten las reflexiones de la CAFD en el sentido de que si se pretende salvaguardar derechos de seguridad y salud, se debería obligar no solo a aquellas personas que tengan una relación laboral, sino también a aquellas que no la tienen.

Por esa misma razón, y en sintonía con la preocupación de la CAFD, tanto la LDA como el borrador del Decreto, abordan el voluntariado. La LDA dispone expresamente que, al regularse sólo el ejercicio de las profesiones del deporte, quedan lógicamente excluidas de su texto articulado las actividades técnico-deportivas en régimen de voluntariado “sin perjuicio de que dichas actividades puedan tener un régimen jurídico específico” (artículo 96.1 in fine LDA).

¿Y dónde se incorpora ese régimen jurídico específico? Según las directrices de técnica normativa publicadas en el BOE y aprobadas por las Comunidades Autónomas, las disposiciones adicionales incluirán “los regímenes jurídicos especiales que no pueden situarse en el texto articulado”.

Posiblemente no se ha entendido bien el régimen jurídico aplicable a las personas que desarrollan la actividad profesionalmente y a las que desarrollan la actividad en régimen de voluntariado y análogos. El régimen singular de la actividad técnico-deportiva del voluntariado no se ha obviado en la LDA ni en el borrador de Decreto, sino que se ha instrumentado en el lugar adecuado; las disposiciones adicionales.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 16/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





El Decreto, como se trata de un reglamento ejecutivo que desarrolla la LDA sobre el ejercicio de las profesionales del deporte, sólo incluye en su ámbito de aplicación, el mismo contenido de la LDA, es decir, el ejercicio profesional, dejando fuera del ámbito del texto articulado a las personas que desarrollan la actividad en régimen de voluntariado y análogos.

Pero como el objetivo de la normativa es salvaguardar también la salud y la seguridad de las personas destinatarias de los servicios de las y los entrenadores que trabajan en un marco de voluntariado o análogo, establece también unas exigencias para ese colectivo.

Aportación 17

Según la CAFD, en el borrador de Decreto, únicamente se recogen las siguientes profesiones del deporte:

- a) Profesor o profesora de Educación Física.
- b) Director o directora deportivo.
- c) Entrenador o entrenadora deportivo.
- d) Monitor o monitora deportivo.

Entiende la CAFD que esas profesiones se abordan en el borrador de Decreto por mandato legal, porque así viene recogido en la LDA, pero igualmente deberían reconocerse de manera expresa en la profesión de entrenador o entrenadora, a aquellos técnicos con titulación federativa.

Valoración. Efectivamente, el Decreto, tal y como se ha indicado anteriormente, sólo puede desarrollar las profesiones reguladas en la LDA y en base a las cualificaciones exigidas por la citada Ley. Los entrenadores o entrenadoras del ámbito federado ya se encuentran recogidos en esa profesión.

Cuestión diferente al reconocimiento de la profesión es la cualificación necesaria para el ejercicio de la misma, cuestión que será abordada posteriormente, pero debe insistirse en este informe en que la profesión de entrenador o entrenadora del ámbito federado ya está recogida en la LDA y, naturalmente, en el borrador de Decreto.

Aportación 18

Según la Disposición adicional primera, en su apartado primero, del borrador de Decreto sólo serían habilitados los monitores/as y entrenadores/as con titulaciones federativas, que sean voluntarios, del deporte de iniciación o base, hasta el 31 de diciembre de 2026.

Quedarían fuera los profesionales del deporte base desde 2022 y todos -tanto profesionales como voluntarios- desde 2026. Además del perjuicio a aquellos que han invertido en su formación, resulta evidente, según la CAFD, que ese estaría dejando sin referente técnico a cientos de clubes, escuelas y equipos.

Valoración. Sin perjuicio de que se pueda debatir en el seno de la Comisión Asesora la modificación o supresión de esa fecha e, incluso, la ampliación del colectivo, debe significarse que el Decreto brinda otras herramientas para no expulsar del ámbito de los entrenadores y entrenadoras con titulación federativa, sean voluntarios o sean profesionales; la disposición transitoria primera posibilita que los entrenadores que ya se encuentran trabajando antes de la entrada en vigor del Decreto puedan continuar desempeñando su labor; los artículos 17 y siguientes del borrador de Decreto posibilitan que se cualifique a los entrenadores y entrenadoras con titulaciones federativas cuando se acredite la falta de entrenadores y entrenadoras con la cualificación exigida en la LDA; etcétera.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 17/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Aportación 19

La CAFD también pone de relieve que la realidad deportiva andaluz distingue más figuras relacionadas con las profesiones en el deporte, obviando la regulación del preparador físico o del gestor de entidades deportivas.

Valoración. Debe reiterarse lo señalado a lo largo del presente informe en el sentido de que el borrador de Decreto sólo aborda aquellas profesiones reguladas en la LDA por el Parlamento de Andalucía y sólo puede desarrollar las profesiones del deporte que se encuentran reguladas en la vigente LDA, no encontrándose entre las mismas la profesión de gestor deportivo. A ello debe añadirse que ninguna de las Comunidades Autónomas que han regulado legislativamente las profesiones del deporte contiene una regulación de tal profesión. Sólo la legislación de la Comunidad Autónoma de La Rioja la cita, pero sin acompañarla de una regulación.

Por otra parte, no se puede hacer abstracción de que la vigente LDA define la profesión del deporte como aquella que se manifiesta en el ámbito del deporte mediante la aplicación de conocimientos y técnicas de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Los gestores de entidades deportivas e instalaciones deportivas no basan su actuación en la aplicación de los conocimientos y técnicas de las ciencias de la actividad física y del deporte, sino que requieren una formación pluridisciplinar de modo que en muchas ocasiones son profesionales que ejercen con cualificaciones profesionales de otras ajenas al deporte como Derecho, Ciencias Empresariales, Administración de Empresas, etcétera.

Respecto a la figura del preparador o preparadora física debe señalarse que ya se encuentra regulada en la LDA esa profesión bajo la figura del entrenador o entrenadora. Su artículo 92.6 se refiere expresamente al supuesto de que las personas *“realicen específicamente funciones de preparación física respecto a deportistas y equipos”*. Y en sintonía con la preocupación de la CAFD la disposición adicional duodécima del borrador de Decreto establece que *“la entrenadora o entrenador deportivo de deportistas o equipos que preste exclusivamente los servicios de preparación física también se podrá denominar preparadora o preparador físico”*.

Respecto a la pretensión de la CAFD de que se regule en la futura modificación de la LDA la profesión de preparadora o preparador físico, debe significarse que las Comunidades Autónomas que, como Andalucía, no abogaron por regular la profesión de preparadora o preparador físico, con la exigencia del Grado en Ciencias de la Actividad Física y del deporte, se han basado en los innumerables problemas que genera en la práctica esa regulación diferenciada. ¿Qué sucedería con el 99% de los equipos de Andalucía que sólo se pueden permitir el lujo de tener una entrenadora o entrenador que se ocupa de la preparación técnica, táctica, física, etcétera, de sus plantillas? ¿No van a poder llevar la preparación física por que no son licenciadas o graduadas en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte? ¿Qué profesión ejercen todas aquellas personas que entre semana realizan las preparación física y técnica de sus equipos y que carecen de preparadora o preparador físico? ¿Qué profesión es la de las personas que preparan íntegramente a sus ciclistas, atletas o entrenadores? ¿Son preparadores físicos? ¿Son entrenadores?

Aportación 20

Según la CAFD las FFDDAA llevan muchos años formando entrenadores por la vía federativa. En algunos casos, como el fútbol, los formados en vía federativa pueden actuar en competiciones bajo el amparo de la

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 18/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





UEFA, sin embargo, una persona con titulación oficial, podría no poder ejercer como entrenador fuera de España, en competiciones oficiales UEFA-FIFA.

Según la CAFD el borrador propuesto en el seno de la Comisión Asesora solo reconoce a las titulaciones regladas, y para las federativas establece en la Disposición Adicional primera, una habilitación de forma TEMPORAL, con caducidad 31 de diciembre de 2026. Entiende la CAFD que son dos formaciones con ámbitos bien diferenciados que pueden convivir, con total libertad.

Considera la CAFD que la titulación oficial y la federativa no son incompatibles, pueden coexistir. Añade que no se pretende equiparar ambos títulos, oficiales y federativos, sino que se reconozca las titulaciones federativas para poder suscribir licencia para participar en una modalidad deportiva. Con la redacción dada, la habilitación conlleva que solo se podrán emitir licencias de entrenadores hasta el 31 de diciembre de 2026 si son voluntarios y forman parte de equipos de iniciación o de base. Por el contrario, si se trata de un entrenador de categoría absoluta SÍ se habilita sin limitación temporal.

A partir de la fecha citada, señala la CAFD que hay que remitirse al mecanismo que se prevé en el artículo 17, en caso de nuevas modalidades deportivas o falta de profesionales con cualificación exigidas; y/o al que se regula en el artículo 19 y ss., para aquellos casos en los que no se posee la titulación oficial exigida, acreditándose una experiencia anterior a la entrada en vigor del Decreto, mediante declaración responsable.

En opinión de la CAFD hay que tener en cuenta que la declaración responsable solo es de aplicación a los profesionales que YA tuvieran experiencia, es decir la habilitación no está prevista para aquellas personas que a partir de la entrada en vigor del Decreto adquieran titulación federativa.

Abundando en todo ello, apunta la CAFD que son casi 40 FFDDAA las que no tienen entre sus planes formativos más que los federativos, y algunos de ellos, dentro de un marco jerárquico deportivo perteneciente a las FFDD españolas.

Por otro lado, se reconoce automáticamente para otros colectivos con titulación reglada, en los que se ha introducido un módulo de una modalidad deportiva específica, el acceso al Registro y a poder ejercer la actividad. Desde la CAFD se entiende que esa formación complementaria no es suficiente para equipararla siquiera, a los conocimientos adquiridos con las titulaciones y la práctica del entrenamiento en el ámbito federativo, lo que supone un agravio significativo.

En resumen, según la CAFD, a partir de la entrada en vigor del Decreto:

- Las titulaciones federativas iniciadas con anterioridad a la publicación del Decreto no tendrán validez.
- Para obtener licencia como entrenador careciendo de la titulación oficial habrá que acudir al procedimiento establecido en el artículo 17 o el 19.

En muchos casos, pese a impartirse en algunas FFDDAA las dos modalidades formativas, académicas y federativas, hay que resaltar que el número de alumnos es muy superior en los cursos federativos.

Por tanto, se constata que el sector federativo es muy numeroso y hay que darle cabida, máxime cuando su ámbito de actuación difiere del resto de titulados o profesionales reconocidos en la Ley. Existen competencias muy distintas, que deberían de ser objeto de estudio detallado y pormenorizado, atendiendo a las diferentes disciplinas deportivas. Se tratan de vías complementarias de formación, que pueden coexistir, siendo el interesado, en un mercado libre, quien decida, según sus intereses.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 19/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Valoración. La CAFD no puede sustraerse a una premisa, que constituye el punto de partida del borrador de Decreto; que el Parlamento de Andalucía, por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, algo muy difícil de que se produzca, optó por un modelo futuro de cualificaciones profesionales basadas en las titulaciones académicas oficiales, aparcando las titulaciones no oficiales como las federativas.

Su artículo 92, sobre la profesión de entrenador, es muy claro:

2. Para ejercer tal profesión respecto a deportistas y equipos durante el proceso de preparación y participación en competiciones de categoría absoluta e inmediatamente inferior en el ámbito nacional e internacional, se exigirá el título de:

- a) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente en la modalidad o especialidad correspondiente.*
- b) Técnico o Técnica Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente o título equivalente.*

3. Para ejercer tal profesión respecto a deportistas y equipos durante el proceso de preparación y participación en el resto de competiciones, se exigirá uno de los siguientes títulos:

- a) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente en la modalidad o especialidad correspondiente.*
- b) Técnico o Técnica Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente o título equivalente.*
- c) Técnico o Técnica Deportivo en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente o título equivalente.*

4. Si la actividad profesional de entrenador o entrenadora deportivo se desarrolla en escuelas de iniciación al rendimiento deportivo dirigidas a la población en edad escolar, se exigirá uno de los siguientes títulos:

- a) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente en la modalidad o especialidad correspondiente.*
- b) Técnico o Técnica Deportivo Superior o título equivalente en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.*
- c) Técnico o Técnica Deportivo o título equivalente en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente”*

Asimismo, la disposición adicional tercera establece lo siguiente:

“Quienes estén en posesión del certificado de superación del primer nivel o del certificado académico de superación del ciclo inicial de las enseñanzas deportivas, o quienes acrediten la superación del primer nivel de las actividades de formación deportiva en desarrollo de la disposición transitoria primera y tercera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, podrán ejercer la actividad de monitor o monitora deportivo o de entrenador o entrenadora deportivo cuando la prestación de servicios se vincule a la iniciación deportiva”

Las federaciones deportivas andaluzas, a pesar de la larga tramitación administrativa y parlamentaria, los trámites de audiencia pública, el debate público, etcétera, no objetaron dicho modelo.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 20/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Sin embargo, esta Dirección promotora del proyecto de Decreto, a iniciativa propia, siendo consciente de la realidad federativa que expone la CAFD, ha introducido en el borrador numerosas medidas para atenuar el rigor de la exigencia de cualificaciones de la LDA para ejercer como entrenadora o entrenador.

Con diversas previsiones del borrador se ha tratado de dar una respuesta a la problemática grave que se puede suscitar con las formaciones federativas en Andalucía si no se adoptan medidas normativas en el decreto.

Por ello, el Decreto trata de buscar una solución en el marco de la propia LDA, que ofrece algunos instrumentos jurídicos para atenuar los efectos: la disposición adicional primera contempla la posibilidad de reconocer profesionalmente o declarar equivalentes a determinadas titulaciones; la disposición transitoria quinta posibilita no expulsar del mercado de trabajo a quienes vienen trabajando en el ámbito de los clubes deportivos sin la cualificación de la LDA; la transitoria sexta de la LDA contempla soluciones en caso de insuficiencia de técnicos cualificados para atender la demanda existente en el ámbito federativo sólo con las titulaciones de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior.

Por ello, el borrador de Decreto contempla varias herramientas para responder a la problemática que deriva de la exigencia de las cualificaciones profesionales por parte de la LDA:

- a) Los monitores y monitoras que desarrollen su actividad en el ámbito de la iniciación en una modalidad deportiva, así como los entrenadores o entrenadoras que desarrollen su actividad en ese ámbito en régimen voluntariado, estarán habilitados, aunque carezcan de las cualificaciones exigidas en la citada ley, si poseen como mínimo las titulaciones federativas que admitan las federaciones deportivas para la correspondiente categoría. Esta habilitación es temporal, no definitiva, pues se pretende reforzar la exigencia de cualificaciones oficiales que realiza la LDA. Por ello, se proponía en el borrador que todas las habilitaciones finalicen el 31 de diciembre de 2026. En el nuevo borrador, para evitar interpretaciones conflictivas, se ha precisado que, a los efectos exclusivos de esta disposición adicional, se considerará que pertenecen al ámbito del deporte de iniciación o del deporte de base las categorías inferiores hasta la categoría juvenil, incluida. Esa previsión que incorpora el nuevo borrador encaja, además, con el espíritu de la disposición adicional tercera de la LDA, que es más laxa con la exigencia de cualificaciones cuando nos encontramos en el ámbito del ejercicio profesional en actividades vinculadas a la iniciación deportiva, supuesto en el que la propia LDA admite los certificados de superación del primer nivel o del ciclo inicial de las enseñanzas deportivas de régimen especial o de las formaciones deportivas del periodo transitorio.
- b) En la disposición adicional primera también se aclara que serán válidas las titulaciones federativas emitidas como consecuencia de las ofertas formativas iniciadas con anterioridad a la publicación del decreto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Con ello se pretende transmitir al sistema federado que las nuevas ofertas formativas deben reconducirse al sistema de las enseñanzas EDRE (enseñanzas deportivas de régimen especial), incluidas las del periodo transitorio. También se aclara que tales titulaciones federativas facultan exclusivamente para intervenir en el ámbito descrito en el apartado anterior.
- c) Asimismo, de acuerdo con la realidad deportiva y formativa existente en Andalucía y en todas las Comunidades Autónomas, se incluye una matización; se exceptúan de la regla anterior (sólo enseñanzas federativas anteriores a la entrada en vigor) aquellas titulaciones federativas emitidas como consecuencia de las ofertas formativas iniciadas con posterioridad a la publicación del decreto si no existen ofertas públicas suficientes para los correspondientes títulos académicos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 21/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- d) Igualmente, al objeto de evitar un grave conflicto con todos los equipos andaluces de élite, para que no se vean discriminados respecto a los clubes de otras comunidades autónomas con los que compiten, se reconoce expresamente que pueden contratar entrenadores o entrenadoras de otros países y comunidades autónomas con titulaciones federativas. Es decir, en el nuevo borrador se posibilita que, en tanto las correspondientes federaciones internacionales y españolas permitan desarrollar las funciones de entrenador o entrenadora en las competiciones deportivas de primera y segunda categoría de la correspondiente modalidad deportiva con titulaciones federativas, quedarán habilitados quienes se encuentren en posesión de la titulación exigida por la correspondiente federación deportiva, que se declara a estos únicos efectos de ejercicio profesional como equivalente a las titulaciones académicas exigidas por la LDA.
- e) También se faculta a la persona titular de la Consejería para que mediante orden, y en atención a la situación de determinadas modalidades deportivas, se habiliten a las titulaciones federativas fuera de los casos previstos en la disposición adicional. Se trata de un tema tan importante que resulta necesaria una cierta capacidad de adaptación a las circunstancias.
- f) Se crean dispositivos de habilitaciones para los entrenadores y entrenadoras en los artículos 17 y siguientes del borrador de Decreto (supuesto de falta de profesionales con cualificación), artículos 19 y siguientes (habilitación para quienes se encuentren trabajando antes de la entrada en vigor del Decreto sin la cualificación académica; etcétera. Y tal disposición también es aplicable al voluntariado.

En resumen, en este informe se desea constatar el enorme esfuerzo que se ha realizado en el borrador de Decreto para atenuar y mitigar la exigencia de cualificaciones oficiales aprobada por el Parlamento de Andalucía por unanimidad de todos sus grupos parlamentarios. Ello no obsta para que en el seno de la Comisión Asesora se trate de buscar una mejora de la redacción y la búsqueda de soluciones a situaciones o ámbitos que no cuentan con una respuesta satisfactoria en el primer borrador de Decreto, no perdiendo nunca de perspectiva que el Decreto se debe acomodar a lo dispuesto en la LDA.

Aportación 21

Considera igualmente la CAFD que debe mencionarse la ausencia de mención y/o tratamiento especial, a aquel colectivo de técnicos y entrenadores que, con titulaciones federativas de otras modalidades deportivas, han enfocado su profesión, o dedicación voluntaria, a la enseñanza y promoción del deporte adaptado. Entiende la CAFD que merece un tratamiento especial, por su complejidad y dificultad añadida. Podría darse el caso que no se les permitiera dicha dedicación, con los graves perjuicios que ocasionaría en estos colectivos.

Valoración. Debe insistirse en que nos encontramos ante un proyecto de Decreto que desarrolla la vigente LDA, que es la que determinó las cualificaciones exigibles a cada una de las profesiones, y que el borrador de Decreto no puede modificar esas cualificaciones profesionales.

Las personas que trabajen con los colectivos del deporte adaptado, sean profesores o profesoras de educación física, entrenadores o entrenadoras, monitores o monitoras, o directores o directoras, están incluidos en la vigente LDA, que no hace diferenciaciones a la hora de exigir las cualificaciones.

Aportación 22

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 22/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



Insiste la CAFD en que, observando las regulaciones existentes en otras comunidades autónomas de nuestro país, la primera y más importante consideración, es que considera del todo necesario, no una regulación, mediante Decreto, que regule la materia, sino que, debido a la importancia del objeto regulado, y a la amplísima casuística existente en nuestra comunidad autónoma sobre esta materia entre federaciones, clubes, empresas prestadoras de servicios deportivos, empresas de turismo activo, entidades locales, etc., lo que procede es, o bien una Ley específica de las profesiones, o una reforma del Capítulo VII de la vigente LDA, donde exista un consenso parlamentario sobre la misma, y se permita abordar y regular de forma ambiciosa toda la vasta casuística que nos encontramos sobre esta materia en cuestión.

Haciendo un simple ejercicio de observación de Derecho comparado con otras comunidades autónomas, considera la CAFD que la inmensa mayoría, por no decir la totalidad, que tienen regulado esta materia, lo han hecho mediante ley ordinaria, a través de sus Parlamentos autonómicos.

Valoración. No se entiende bien esta consideración final pues también Andalucía ha regulado las profesiones mediante una Ley aprobada por el Parlamento y, además, con unanimidad de sus parlamentarios. Y también debe añadirse que las Comunidades Autónomas que han aprobado las leyes de las profesiones, bien de forma monográfica o bien insertadas en las leyes generales de la actividad deportiva, lo han desarrollado mediante Decretos, como el que se pretende aprobar por la Junta de Andalucía.

Aportación 23

Según la CAFD, en caso de que el legislador finalmente decida incluir en el Registro de Profesionales del Deporte a aquellas personas que ejercen la actividad de entrenador o técnico de un modo altruista y sin recibir retribución por su actividad, podrían distinguirse dos categorías en dicho Registro, profesionales y voluntariado deportivo, sin menoscabo del objeto del ejercicio de su actividad. Tal vez la denominación de la Ley (o del Capítulo) debiera ampliarse, recogiendo profesionales y voluntarios.

Valoración. La vigente LDA configura el Registro exclusivamente para los profesionales del deporte y en ese marco legal se debe desenvolver el Decreto, sin perjuicio de que para el voluntariado o situaciones análogas también se establezcan previsiones en el borrador de Decreto.

Debe reseñarse que pocas son las Comunidades Autónomas que tienen registro, incluso para los profesionales del deporte. El borrador de Decreto, aunque no obliga al voluntariado a inscribirse en el Registro, si establece el deber de que se presenten las correspondientes declaraciones responsables al objeto de facilitar la labor inspectora, controlar el cumplimiento de la normativa vigente, etcétera.

Aportación 24

En relación a los supuestos que se establecen para entender cuándo estamos en presencia del carácter habitual del ejercicio de la profesión, la CAFD considera que se debería suprimir dicho apartado primero al inducir a error por cuanto no se indica si deben concurrir de forma conjunta o no los tres requisitos.

Valoración. Debe aclararse que el artículo 3.1 del borrador de Decreto no establece “requisitos”, sino “supuestos” en los que meramente opera una presunción *iuris tantum* de ejercicio profesional habitual en Andalucía. Basta con que se produzca un supuesto (empadronamiento en Andalucía) para que se presuma que existe ejercicio profesional en Andalucía. Como constituye una presunción *iuris tantum*, admite prueba en contrario. Por ejemplo, una persona extremeña que ejerce profesionalmente en Extremadura, pero que

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 23/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





se encuentra empadronada en un municipio andaluz limítrofe podrá probar que no se encuentra sometida al ámbito de la LDA si fuese objeto de inspección deportiva.

Aportación 25

Respecto al supuesto del artículo 3.1.a) del borrador de Decreto, que establece que operará la presunción iuris tantum de que una persona ejerce profesionalmente en Andalucía si se encuentra empadronado en Andalucía, manifiesta la CAFD que no hace falta disponer de vivienda a tenor de la Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal.

Valoración. No puede valorarse adecuadamente esta aportación, pues no se comprende lo que quiere significar. La letra a) del artículo 3.1 del borrador de Decreto no contiene referencia alguna a la vivienda, sólo al empadronamiento, que se puede llevar a cabo en vivienda propia o ajena.

Aportación 26

La CAFD también se refiere al artículo 3.1, letra b), respecto al segundo supuesto de presunción de ejercicio profesional en Andalucía, “*que disponga de vivienda ...*”. Considera la CAFD que tal expresión puede dar lugar a problemas interpretativos ya que disponer de vivienda puede ser por cualquier título, gratuito u oneroso.

Valoración. Efectivamente, la disposición de una vivienda puede ser en régimen de titularidad, de arrendamiento, de usufructo, de comodato, etcétera. En todos estos casos opera una presunción de habitualidad que es destruible con prueba en contrario. No hace falta diferenciar situaciones y si el borrador no distingue, significa que deben incluirse todos los supuestos de acuerdo con el aforismo latino empleado en el ámbito de la interpretación de las leyes: “*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*”.

Aportación 27

Según la CAFD, el artículo 3, apartado 3, genera discriminación a los profesionales andaluces con respecto a los que provengan de otras Comunidades.

Valoración. Se desconoce por qué llega la CAFD a tal conclusión sobre la discriminación respecto a los profesionales andaluces pues a estos y a los que proceden de otras Comunidades Autónomas o países se les exigirá la misma cualificación si vienen a trabajar a Andalucía habitualmente, y se considera que también concurre la habitualidad cuando vengán a ejercer profesional por temporadas (de nieve, de verano, etcétera).

Tampoco a los entrenadores de los deportistas y equipos andaluces que vayan a acompañar a sus equipos a otras Comunidades Autónomas o países se les exige en los mismos sus requisitos de cualificación, de declaración responsable, de inscripción registral, etcétera.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 24/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Aportación 28

El artículo 5.3 del borrador de Decreto establece que:

“Desde la entrada en vigor del presente decreto queda prohibida la realización de actividades propias de las profesiones reguladas en el mismo por las personas que hayan sido condenadas por sentencia firme por algún delito contra la libertad o la indemnidad sexual tal previsión desde la entrada en vigor de este decreto se entiende sin perjuicio de los plazos para la presentación de las correspondientes declaraciones responsables.”

Esta previsión se reproduce a lo largo del Borrador de Decreto, así en los artículos 21.3, 30.9 y en la Disposición Transitoria 2ª.

La CAFD manifiesta que, por más que le pueda repugnar este tipo de delitos, lo cierto es que es de dudosa legalidad y va en contra del principio constitucional de la finalidad de las penas, recogido en el artículo 25 de la CE, exigir que no se haya cometido ningún delito contra la libertad o indemnidad sexual.

Entiende la CAFD más conveniente exigir una certificación negativa del Registro de Delincuentes Sexuales debidamente actualizada, que además es la que se contiene en otras legislaciones autonómicas.

Valoración. La exigencia que se contiene en el artículo 5 del borrador de Decreto es como consecuencia de lo aprobado por el Parlamento de Andalucía por unanimidad, pues el artículo 100 de la vigente LDA establece tal exigencia. Tal aprobación parlamentaria fue precedida de numerosos informes jurídicos.

La propia LDA posibilita que se aporte la certificación negativa o que en la declaración responsable se autorice expresamente la consulta de datos al Registro Central.

Aportación 29

Respecto al artículo 17, apartado 3, que regula el procedimiento de habilitación temporal para los supuestos de falta de profesionales con cualificación, considera la CAFD que la intervención del órgano directivo competente en materia de empleo, para resolver por la Secretaria General competente en materia deportiva que existe una falta de cualificaciones profesionales, supone un problema a la hora de la necesaria habilitación, ya que implica a una administración que no tiene conocimiento del ámbito deportivo.

Valoración. Se informa favorablemente la propuesta de la CAFD, pues ello no viene establecido por la LDA y en este aspecto el borrador de Decreto, a diferencia de la mayor parte de las aportaciones que realiza la CAFD, sí se dispone de una libertad de regulación.

Aportación 30

La CAFD considera excesivo y farragoso, el procedimiento de acreditación de experiencia en el ejercicio de la actividad profesional, que regula el artículo 19 y siguientes del borrador de Decreto, para los supuestos de aquellas personas que desarrollan las actividades profesionales antes de la entrada en vigor del Decreto sin la titulación exigida por la LDA.

Según la CAFD la consecuencia de la no acreditación del número mínimo de horas conlleva que sólo estén habilitados hasta el 31 de diciembre de 2014.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 25/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Valoración. Con independencia de que en el seno de la Comisión Asesora se pueda decidir una ampliación del citado plazo, lo cierto es que esta Dirección promotora ha optado por la solución más sencilla, la de una presentación de la correspondiente declaración responsable. La mera presentación de la misma ya habilita a la persona que la presenta, desde el día de la presentación, para continuar con el ejercicio de la actividad profesional que veía ejerciendo. Y el mismo procedimiento es el aplicable al voluntariado. No se precisa la instrucción de un expediente administrativo, ni la evaluación a través de los órganos administrativos, ni la espera a la resolución de reconocimiento de habilitación.

Repárese en que en otras Comunidades Autónomas optan por sistemas mucho más complejos, largos y costosos. Un ejemplo es la Comunidad Autónoma de Extremadura, limítrofe con Andalucía. Según su normativa de habilitación para el mismo supuesto, se precisa una tramitación del expediente con una resolución en el plazo máximo de seis meses:

“El procedimiento será instruido por el servicio competente en materia de promoción y entidades deportivas y resuelto por la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de deportes de la Junta de Extremadura. El sentido de la resolución podrá ser estimatorio, concediendo la habilitación solicitada, o desestimatorio, denegando la habilitación, en cuyo caso la persona interesada no podrá ejercer la profesión en tanto no adquiera la cualificación profesional exigida por la ley”

Aportación 31

De conformidad con la previsión del borrador de Decreto, para la habitación temporal para el ejercicio profesional sin la cualificación exigida por la LDA, la mera presentación de la Declaración responsable habilita al ejercicio de actividad profesional. Por parte de la CAFD se advierten problemas jurídicos derivados de ese limbo en el que se encuentra la persona, desde que se presenta la declaración responsable, hasta que se solicite el reconocimiento de experiencia adecuada.

Valoración. Tal y como se ha manifestado en el apartado anterior, ese limbo del que habla la CAFD se podría producir con los sistemas empleados en otras Comunidades Autónomas, como por ejemplo Extremadura, donde la persona que solicita la habilitación debe esperar a la instrucción del expediente y al reconocimiento o no de la habilitación.

Sin embargo, en el modelo propuesto por el borrador no se produce esa situación: la mera presentación de la misma ya habilita a la persona que la presenta, desde el día de la presentación, para continuar con el ejercicio de la actividad profesional que veía ejerciendo. Y el mismo procedimiento es el aplicable al voluntariado. No se precisa la instrucción de un expediente administrativo, ni la evaluación a través de los órganos administrativos, ni la espera a la resolución de reconocimiento de habilitación.

Y las personas que no puedan acreditar esa experiencia mínima exigida por el borrador podrían desempeñar su actividad profesional hasta el 31 de diciembre de 2024.

Aportación 32

En relación a la cuestión anterior, regulada en el artículo 20 del borrador de Decreto, por parte de la CAFD se propone una experiencia mínima, laboral, administrativa o en régimen de voluntariado de seis meses consecutivos –en vez de dos años- o de seis meses discontinuo –en vez de dos años- a lo largo de los seis años anteriores a la entrada en vigor del desarrollo reglamentario, eliminando el mínimo de horas.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 26/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Valoración. Se considera oportuno que sea la Comisión Asesora la que pondere la reducción o no del periodo de exigencia del borrador.

Aportación 33

Respecto al artículo 24, sobre el procedimiento de reconocimiento de formación complementaria o experiencia adecuada, considera la CAFD que la exigencia de 300 horas de experiencia profesional o de 150 horas de formación en relación con la modalidad, especialidad o actividad deportiva a la que se refiera, presenta una gran dificultad probatoria

Valoración. El borrador de Decreto es muy flexible respecto a la forma de acreditación pues emplea el sistema de *numerus apertus* o lista abierta, no el sistema *numerus clausus* o sistema cerrado. La acreditación se puede realizar mediante certificaciones de la Seguridad Social, contratos de trabajo, certificaciones de empresa, certificaciones de administraciones públicas, certificaciones de alta en el IAE, licencia federativa, documentos de aseguramiento de riesgos o cualquier otro medio de prueba admisible en Derecho.

Aportación 34

Por parte de la CAFD se realiza una aportación respecto a la disposición adicional primera, apartado segundo, sobre las formaciones federativas, que señala que a los efectos exclusivos de esta disposición adicional se considerará que pertenecen al ámbito del deporte de iniciación o del deporte de base las categorías inferiores hasta la categoría juvenil, incluida.

Ello produce, según la CAFD, la situación incongruente de que una persona que ejerce de entrenador en un equipo de categoría de edad cadete está habilitada temporalmente, y otra en categoría absoluta (debido tener unos conocimientos técnico-deportivos mucho mayores), no. Consideramos que en caso de habilitación no se deberían limitar las categorías, ya que, por ejemplo, existen competiciones de categoría absoluta que no son competiciones nacionales, sino autonómicas.

Valoración. Tal diferenciación de trato entre las categorías del deporte de base y las categorías absolutas responde, precisamente, a la razón que brinda la propia CAFD, que reconoce que en las categorías absolutas deben tenerse unos conocimientos técnico-deportivos superiores. Y corrobora lo anterior el criterio aprobado por el Parlamento de Andalucía, concretamente en la disposición adicional tercera, que atenúa los requisitos de cualificación profesional para la prestación de servicios que “se vincule a la iniciación deportiva”, en donde no exige el título académico de Técnico Deportivo ni de Técnico Deportivo Superior, admitiendo el certificado de superación del primer nivel o el certificado académico de superación del ciclo inicial de las enseñanzas deportivas de régimen especial (EDRE) o del periodo transitorio.

Aportación 35

El apartado 3 de la disposición adicional primera del borrador de Decreto establece que sólo serán válidas, a los efectos previstos en los apartados anteriores, las titulaciones federativas emitidas como consecuencia de las ofertas formativas iniciadas con anterioridad a la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Tales titulaciones federativas facultan exclusivamente para intervenir en el ámbito descrito en el apartado anterior.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 27/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Según la CAFD este texto del Decreto supone una ruptura total e inmediata con el sistema de formación de los técnicos federativos, sin paliativos, lo cual implica hasta 42 federaciones deportivas andaluzas que no tienen implementada la formación reglada.

Valoración. No puede compartirse, con el debido respeto, esa afirmación que formula la CAFD. En todo caso, esa ruptura total e inmediata con el sistema de formación de los técnicos deportivos la aprobó, por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, el Pleno del Parlamento de Andalucía que aprobó la vigente LDA, pero no el borrador de Decreto, pues tal ley no contempla las formaciones federativas como cualificantes para el ejercicio de la profesión de entrenador.

Incluso se podría decir que la aprobación de la LDA constituyó en 2015 un hito más en un proceso iniciado en España en 1990. Efectivamente, este proceso se inició en 1990 cuando el Parlamento de España aprobó la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuyo artículo 55 estableció que el Gobierno, a propuesta del Ministro competente en materia de educación, debía regular las enseñanzas oficiales de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos. Tal artículo estableció que la formación de los técnicos deportivos podía llevarse a cabo en centros reconocidos por el Estado o, en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación. Igualmente, estableció que las condiciones para la expedición de títulos de técnicos deportivos serían establecidas por el Ministerio competente en materia de educación y que tales enseñanzas oficiales tendrán valor y eficacia en todo el territorio nacional.

En desarrollo de tal Ley 10/1990 se aprobaron diversas disposiciones reglamentarias (1994, 1997 y 2007). La normativa vigente es el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, que establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, cuya exposición de motivos explica de algún modo la apuesta decidida por algunas comunidades autónomas, como Andalucía, por las formaciones académicas oficiales:

“La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en su Capítulo VIII que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo y los requisitos mínimos de los centros. La ley regula las enseñanzas deportivas, que se organizan tomando como base las modalidades y especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, y que tienen como finalidad preparar a los alumnos para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa. Esta ley supone un compromiso decidido por la mejora de la calidad de las enseñanzas deportivas y su adecuación a la realidad del sistema deportivo español. La ley determina el carácter secuencial de estas enseñanzas, las vincula a la práctica deportiva activa al abrir la posibilidad del exigir la superación de una prueba de carácter técnico o la acreditación de un mérito deportivo, y favorece la vinculación al resto de enseñanzas, incluida la universitaria. Todo ello supone el reconocimiento de la estructura de las enseñanzas deportivas establecida en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre. Asimismo, fomenta una mayor flexibilidad del sistema e impulsa el aprendizaje a lo largo de la vida ofreciendo posibilidades a las personas jóvenes y adultas de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades.

Este real decreto establece la ordenación de las enseñanzas conducentes a los títulos de Técnico deportivo y de Técnico deportivo superior. Las enseñanzas se organizan en ciclos jerarquizados, tomando como base las modalidades y especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes. A su vez se organizan en módulos y bloques de

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 28/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





formación deportiva. La superación del ciclo anterior es requisito para el acceso al siguiente, permitiendo la asimilación y consolidación progresiva del conocimiento en situaciones reales de entrenamiento o competición”.

Además, debe significarse que la disposición adicional primera, apartado tercero, in fine, exceptúa del requisito de que las formaciones sean previas a la entrada en vigor de este decreto aquellas titulaciones federativas emitidas como consecuencia de las ofertas formativas iniciadas con posterioridad a la publicación del presente decreto si no existen ofertas públicas suficientes para los correspondientes títulos académicos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior. Tal situación será declarada por la Secretaría General del Deporte.

Aportación 36

El apartado 4 de la disposición adicional primera de la LDA establece que, en tanto las correspondientes federaciones internacionales y españolas permitan desarrollar las funciones de entrenador o entrenadora en las competiciones deportivas de categoría absoluta e inmediatamente inferior en el ámbito nacional e internacional sin las titulaciones académicas exigidas en el artículo 92.2 de la LDA, quedarán habilitados quienes se encuentren en posesión de las titulaciones exigidas por la correspondiente federación deportiva, titulaciones que se declaran equivalentes a los exclusivos efectos habilitantes antes citados, de modo que no comporta la validación ni la acreditación de ningún proceso formativo.

A juicio de la CAFD tal excepción recogida a fin de que las titulaciones federativas de las federaciones deportivas nacionales tengan encuadre, supone un agravio comparativo con las federaciones andaluzas, ya que la formación federativa quedaría relegada a las ofertadas por las “nacionales”.

Comentario. Posiblemente la CAFD ha interpretado de forma incorrecta tal disposición. El precepto es muy importante para los clubes deportivos andaluces con equipos de competiciones de primer nivel, tanto nacional o internacional. Al objeto de que con la vigente LDA no se sientan discriminados, por ejemplo, los clubes andaluces de la LNFP o de la ACB, con respecto a los clubes catalanes, madrileños, valencianos, etcétera, se les permite que puedan contratar entrenadores que tengan las titulaciones federativas que establezcan las federaciones estatales o internacionales, según sean las competiciones de ámbito estatal o internacional. Pero no se refiere la disposición a las formaciones federativas nacionales o autonómicas.

Aportación 37

El apartado 5 de la disposición adicional primera faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia deportiva para que, mediante orden, y en atención a la situación de determinadas modalidades deportivas, se habiliten las titulaciones federativas fuera de los casos previstos en los apartados anteriores.

Según la CAFD esta disposición, sujeta a desarrollo posterior, genera una gran inseguridad jurídica, por lo que entiende del todo necesario acudir al derecho comparado y propone un tratamiento de las titulaciones federativas similares a las ya existentes en Extremadura, Madrid o Murcia.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 29/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Valoración. A lo largo del presente informe se ha reiterado que no es posible a través del Decreto modificar la LDA. El apartado 5 es el instrumento clave para que, si se producen problemas en la aplicación de la LDA, se habiliten las titulaciones federativas fuera de todos los supuestos previstos a lo largo del borrador de Decreto.

Aportación 38

Los poderes públicos han de promover la igualdad y no discriminación, sin embargo, con la redacción texto propuesta, parece que se consigue lo opuesto. Puede provocar discriminación, no sólo entre colectivos, sino también entre comunidades autónomas y países, lo que provocará cambios de empadronamiento a fin de evitar la no aplicación de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y de esta Disposición de desarrollo.

Valoración. No puede compartirse tal conclusión de la CAFD pues el empadronamiento no es el criterio para la aplicación de la LDA. Si un profesional está empadronado en Andalucía, se presumirá que ejerce profesionalmente en Andalucía, pero si una persona está empadronada en Extremadura o Castilla-La Mancha pero preste servicios o tenga licencia federativa por un club deportivo andaluz queda sometido a la LDA.

Aportación 39

Según la CAFD, de continuar dicha redacción del borrador de Decreto, más de un 70 % de los profesionales del deporte se verían obligados a solicitar un procedimiento de reconocimiento y habilitación, lo cual, además de obstaculizar la práctica deportiva, convertirá un sector dinámico en uno tedioso y complejo, que hará que en deportes minoritarios se verifique la falta de profesionales titulados, aun cuando existen un gran número de ellos en el ámbito federativo. Se trata de un colectivo que libremente ha escogido su profesión o dedicación, y la Administración ha de velar por ellos, procurando la igualdad de todas las personas que se dedican al deporte, y no provocando la diferenciación entre ellos.

Además, supondría ir en contra de los actos propios, pues se trata de un sector que ha sido reconocido por el Consejo Superior de Deportes, Organismo Autónomo de la Administración General del Estado español.

A juicio de la CAFD la regulación de la LDA genera inseguridad jurídica y desprotección para las personas con titulaciones federativas, que se encontrarían en un limbo jurídico, con riesgo de sanciones administrativas y posibles denuncias penales por intrusismo profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Considera el CAFD que el legislador debería recoger en un mismo espacio y en un mismo orden de actividades conviven los que desarrollan la actividad bajo un prisma profesional con los que desarrollan exactamente la misma actividad bajo un prisma altruista y de voluntariado.

Según la CAFD hay una necesidad imperante en el sector deportivo, de que la LDA contemplen toda la diversidad del deporte andaluz, integrándose en la misma, la formación federativa deportiva, base de la formación de los entrenadores de este país. Para ello, deben redefinirse los conceptos básicos relacionados con el deporte y las personas que se dedican al deporte, otorgándole a cada sector su ámbito de actuación.

Por todo ello, la CAFD considera necesario el reconocimiento legal de las titulaciones federativas, otorgándoles validez para el acceso al Registro Andaluz de Profesionales del Deporte.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 30/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Igualmente considera importante la convalidación de los títulos federativos emitidos antes de la entrada en vigor de la futura regulación reglamentaria, y dotar de medios al colectivo federado para facilitar la creación y autorización de centros docentes federativos.

Finaliza diciendo que lo expuesto son ejes claves propuestos, con la firmeza del convencimiento sobre la necesaria implicación del sector federativo en la regulación de la formación de sus profesionales o voluntarios.

Valoración. Al objeto de evitar reiteraciones innecesarias procede realizar una remisión a lo ya expuesto a lo largo del presente informe.

B3.- Propuestas formuladas por el Instituto Andaluz del Deporte (I)

Aportación 40

La primera aportación del IAD se formula respecto al artículo 3.1.b, que se refiere a la presunción de que una persona ejerce con carácter habitual en Andalucía cuando dispone de vivienda principal o de establecimiento deportivo en Andalucía.

Por el IAD se propone añadir que el establecimiento deportivo también debe ser “principal”, para tener en consideración los establecimientos deportivos cuya sede principal está fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Valoración. El borrador de Decreto desea establecer la presunción, tanto en los supuestos de que el establecimiento deportivo en Andalucía sea el principal como si no es principal y ello se debe a varias razones:

- a) La determinación de qué establecimiento deportivo es principal o no principal dista mucho de ser claro, a diferencia de lo que puede suceder con la vivienda y el empadronamiento.
- b) Se trata de una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario de que no existe ejercicio habitual en Andalucía. No constituye una presunción *iuris et de iure*.

En resumen, si un profesional tiene establecimiento deportivo abierto en Andalucía se presumirá que ejerce profesionalmente en Andalucía, haciendo abstracción de que sea principal o no.

Aportación 41

La siguiente aportación se formula por el IAD respecto al artículo 3.1.c, que se refiere a la presunción de la habitualidad del ejercicio profesional en Andalucía cuando una persona preste servicios por cuenta ajena en entidades radicadas en Andalucía.

Se pregunta cuántos días deben prestarse esos servicios, pues hay deportes de temporada, en la que viene profesionalmente dos o tres meses al año.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 31/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Valoración. Esos profesionales que vienen 2 o tres meses al año a Andalucía (por ejemplo, para trabajar en estaciones de esquí) se deben someter a la misma legislación que los profesionales andaluces, pues lo contrario constituiría una discriminación carente de justificación.

Aportación 42

Respecto al artículo 3, apartado 5 que se refiere a las actividades que quedan fuera del ámbito de aplicación del Decreto y a las excepciones (inclusiones), se considera por parte del IAD que deben incluirse a los directores deportivos de las actividades náutico-deportivas, no solo a entrenadores y monitores.

Valoración. Se informa favorablemente.

Aportación 43

Respecto al artículo 8.1, sobre exigencia de formación inicial en materia de reanimación cardiopulmonar, se considera por el IAD que la mención final a que una parte de esa formación debe ser presencial es innecesaria pues ya aparece el Anexo.

Valoración. Se consideró oportuno mantenerlo en el texto articulado y también en el anexo pues el Anexo puede ser modificado por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte de conformidad con la disposición final primera, mientras que el artículo 8.1 supone una congelación del rango normativo de esa exigencia de presencialidad. Se considera que es un elemento nuclear y se desea evitar que en un futuro se pueda prescindir mediante una simple Orden.

Aportación 44

Se realiza una aportación por el IAD respecto al artículo 13.1, que regula los supuestos de los centros exentos de reconocimiento para impartir formación en materia de reanimación cardiopulmonar. Se propone añadir al Centro Andaluz de Medicina del Deporte.

Valoración. Se informa favorablemente.

Aportación 45

Se realiza una aportación respecto al artículo 18, apartado 5, que se refiere al procedimiento de habilitación para los supuestos de falta de profesionales con cualificación profesional. El apartado 5 aclara que, una vez obtenida la habilitación, deberá ser objeto de inscripción en el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte.

Por parte de IAD se comenta que la mera presentación de la declaración responsable, indicada en el punto 3, ya habilita a la persona para ejercer la profesión.

Valoración. En efecto, la mera declaración responsable ya permite a la persona declarante ejercer la actividad profesional, pero eso no dispensa de la necesidad de inscripción en el Registro, pues los efectos de la inscripción son adicionales; la publicidad formal.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 32/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



La inscripción en el Registro no se configura en el borrador de Decreto como requisito habilitante, sino como una obligación instrumental para poder desarrollar las funciones de publicidad registral.

Un ejemplo que puede servir para entender esa diferenciación es el del voluntariado; debe presentarse la declaración responsable para ese colectivo, pero en ese caso no hay inscripción registral, pues no hay publicidad registral de los voluntarios y voluntarias.

Aportación 46

El artículo 21.1 regula el régimen general de la presentación de la declaración responsable. Se comenta por parte del IAD que, además, se puede presentar por las entidades indicadas en el punto 5 del artículo 19.

Valoración. En efecto, se pueden presentar por entidades, no sólo en el supuesto que cita el IAD (artículo 19.5), sino también en todos aquellos supuestos expresamente previstos en el borrador de Decreto como, por ejemplo, las entidades de voluntariado.

Aportación 47

Respecto al artículo 21.5, que se refiere al contenido del modelo normalizado de declaración responsable, se indica por parte del IAD que la indicación de la formación en reanimación cardiopulmonar no debe exigirse a los directores deportivos.

Valoración. Efectivamente, no debe exigirse. Por eso el artículo 21.5.g establece esa obligación “*de conformidad con el presente Decreto*”.

Aportación 48

Respecto a las garantías de profesionales procedentes de otro Estado miembro de la Unión Europea en materia de aseguramiento, reguladas en el artículo 43 del borrador, se pregunta por parte del IAD qué ocurre con los profesionales procedentes de otras Comunidades Autónomas.

Valoración. Deben cumplir los mismos requisitos que los profesionales andaluces.

Aportación 49

La disposición adicional sexta relaciona las actividades deportivas en las que no exista riesgo objetivo para la seguridad y la salud de las personas usuarias o consumidoras.

Se comenta que algunas especialidades citadas (galgos y pesca deportiva) implican una intensidad máxima de esfuerzo por encima del 60% de la frecuencia cardiaca máxima, sobre todo por su práctica por cierto sector de edad.

Valoración. No se formula objeción, pero se solicitará un informe técnico.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 33/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

B4.- Propuestas formuladas por el Instituto Andaluz de Deporte (II)

Aportación 50

Por parte del IAD se formula varias interrogantes o dudas respecto al artículo 9, sobre la exigencia de actualización de la formación en reanimación cardiopulmonar. El borrador de Decreto dispone que hay que actualizarlo cada cinco años pero aquellos que se inscriban en el Registro dentro de los 3 meses y su formación cardiopulmonar sea de más de cinco años (por ejemplo porque la carrera universitaria que lo acredita la realizó hace 10 años) ¿estaría obligado a renovar esta formación o se entiende que los cinco años cuentan a partir de que entra en vigor el Decreto? ¿todo el mundo que la tuviera acreditada a la entrada en vigor del Decreto pero a esa fecha hayan pasado más de cinco años tendrían que actualizarla para poder trabajar?

Valoración. La obligación de actualización sólo es exigible, naturalmente, desde que entre en vigor el Decreto, no antes. El Decreto no tendrá carácter retroactivo y, en consecuencia, se debe computar a partir de la entrada en vigor del Decreto.

En cualquier caso, en la medida que se ha suscitado una duda al respecto y que no se deben descartar las mismas dudas interpretativas por otras personas o colectivos posteriormente, se informa favorablemente una aclaración al respecto.

Aportación 51

Esta aportación versa sobre el artículo 10.2, en virtud del cual se establecen un número mínimo de 5 horas de formación en reanimación cardiopulmonar y además en el artículo 8.1 se dice que una parte de esa formación deberá ser presencial, planteando el Anexo I la semipresencialidad.

Desde el punto de vista del IAD parece incongruente plantear un mínimo de 5 horas y no obligar a que sean presenciales. Justifica ello en que, a su juicio, cualquier formación en reanimación cardiopulmonar incluida en las diferentes titulaciones tiene mayor carga horaria (al menos cuatro veces más).

No obstante lo anterior, el IAD entiende que se plantee un mínimo tan bajo para facilitar el cumplimiento de esta obligación, pero en ese caso propone añadir que aquellas formaciones que sean de 5 horas, deberían ser todas presenciales.

Valoración. Efectivamente, esta formación mínima es para facilitar el cumplimiento de la obligación ante el aluvión de acciones formativas que habrá que ofertar para atender las necesidades derivadas del Decreto.

Se informa favorablemente que las formaciones sean total, o al menos mayoritariamente, presenciales.

Aportación 52

Esta aportación del IAD se refiere al artículo 18.7 sobre la habilitación temporal, que contempla la posibilidad de que por parte de la Secretaría General para el Deporte se acuerde la finalización de dicha situación

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 34/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



de falta de profesionales y también la finalización de la habilitación para todos aquellos que no hubieran adquirido la cualificación completa durante este tiempo.

Tal redacción suscita al IAD la siguiente duda; en ese caso ¿se termina inmediatamente con la publicación de esa resolución? ¿Esta gente se saldría por lo tanto del sistema?

Por parte del IAD se considera que habría que cerrar un poco más en este detalle que es importante.

Valoración. La Resolución que dicte la Secretaria General competente en materia deportiva por la que acuerde la finalización de la situación de falta de profesionales, deberá determinar también la fecha de la finalización de la correspondiente habilitación que, razonablemente, no debería ser inmediata.

Se informa favorablemente sobre la oportunidad de aclarar que tal Resolución determinará esa fecha de la pérdida de habilitación.

Aportación 53

Esta aportación del IAD versa sobre el artículo 20, concretamente sobre la realización de la actividad profesional antes del Decreto. Tal artículo reconoce varios tipos de actividad: laboral, administrativa o en régimen de voluntariado.

Por parte del IAD se considera que el texto alimenta algunas dudas y propone clarificar qué significa actividad en régimen de voluntariado: ¿significa estar trabajando dentro de una entidad dada de alta como entidad de voluntariado? Quizás se está refiriendo a una experiencia de tipo deportivo (ejercer como entrenador con licencia deportiva), pero considera que habrá que tener mucho cuidado con esta expresión pues es difícil discriminar cuando una persona trabaja aunque no cobre entrenando (experiencia deportiva) a otra que está trabajando en una entidad privada y trabaja en “b” de manera irregular.

Propone abordar este tema con mucha más claridad ya que el IAD lo ve ambiguo, especialmente en lo que se refiere a la documentación que debe acreditar la experiencia en régimen de voluntariado. La Administración no puede dar cabida a una experiencia adquirida de manera irregular en ningún caso.

Valoración. Las sospechas que se pueden suscitar sobre si una persona realiza una actividad en régimen de verdadero voluntariado o de falso voluntariado (encubriendo una actividad laboral en fraude de ley) son inevitables, pero no sólo en el ámbito de este Decreto, sino en el ámbito de la aplicación de la propia legislación de voluntariado, de la legislación tributaria, de la legislación sanitaria, de la legislación de la Seguridad Social y laboral, etcétera.

Lo que no puede hacer un Decreto, como este, que desarrolla la LDA, es realizar una definición de voluntariado cuando existe una Ley Andaluza de Voluntariado, un Decreto de Voluntariado Deportivo, etcétera. Es decir, voluntariado será todo aquello que la normativa andaluza de voluntariado califica como tal.

Además, la LDA trata de reconocer actividades “análogas” a las del voluntariado. ¿A qué actividades se refiere la LDA? A todas aquellas actividades de los entrenadores y entrenadoras que están en clubes, agrupaciones deportivas, federaciones deportivas, etcétera, que no se encuentran en el censo de entidades de voluntariado, pero que desarrollan su actividad sin carácter profesional, sin remuneración.

Aportación 54

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 35/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El IAD realiza una aportación sobre la disposición adicional primera, punto 3, del borrador de Decreto, que se refiere a la validez de las titulaciones federativas.

Sobre el párrafo segundo de este apartado tercero, que se refiere a la excepción de que las ofertas posteriores a la publicación del Decreto sí que podrían servir en el supuesto de que no existan ofertas públicas suficientes para los correspondientes títulos académicos de TD y TDS, habría que diferenciar dos cosas según el IAD:

- a) Por un lado, las modalidades deportivas que tienen título: en este caso sí que podría aplicarse esta excepción aunque los centros privados se podrían ver muy perjudicados y por tanto habría que medir con detenimiento este aspecto.
- b) Por otro lado, las modalidades deportivas que están en el denominado periodo transitorio.

En este último caso no estaría justificada, según el IAD, esta medida ya que son las propias federaciones en exclusiva las encargadas de ofertar estas formaciones que a futuro serían homologadas a un título. En este segundo caso, según el IAD no se justificaría en absoluto la exención que plantea este párrafo.

Por ello, el IAD propone eliminar este párrafo o, en último caso, hacer mención exclusivamente a las modalidades que tuvieran título, teniendo en cuenta que el IAD es el único centro público que hay actualmente en Andalucía y nunca va a poder albergar ofertas masivas.

El IAD reconoce que nunca va a hacer oferta pública suficiente. Además el IAD recalca el malestar que puede ocasionar entre los centros privados que se pueden ver perjudicados por abrirse una puerta indefinidamente para las formaciones federativas que la propia LDA ya dejaba fuera y que con esta disposición se intenta incluir.

En resumen, a juicio del IAD, el apartado tercero de la disposición adicional primera, que reconoce la validez de determinadas titulaciones federativas, resulta excesivo teniendo en cuenta que tales titulaciones federativas están fuera de la LDA y considerando que en la secciones 4ª y 5ª ya se contemplan casos en los que se puede habilitar a profesionales sin cualificación.

Valoración. Se trata de una cuestión muy compleja y, de hecho, a las federaciones deportivas que han participado, tanto en este trámite de la Comisión Asesora, como en el trámite de la Consulta Pública Previa, les parece muy insuficiente este reconocimiento que realiza la disposición adicional primera.

El borrador ha tratado de buscar un punto de equilibrio, pero tratando de ser realista, de partir de la verdadera realidad del sistema deportivo andaluz.

Esta disposición no reconoce ilimitadamente todas las titulaciones federativas y no le reconoce los mismos efectos que las titulaciones académicas. Veamos algunas diferencias:

- a) Se reconocen las titulaciones federativas emitidas como consecuencia de ofertas formativas iniciadas antes de la publicación del Decreto (con alguna excepción).
- b) Esas titulaciones no tienen efectos académicos, no permiten cursos estudios oficiales.
- c) Esas titulaciones no tienen plenos efectos profesionales, sino que sólo facultan, exclusivamente, para intervenir en el deporte de iniciación o de base.

Aportación 55

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 36/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Según el IAD, surgen algunas dudas respecto a la disposición adicional quinta, punto 3, párrafo segundo, sobre las actividades realizadas en régimen de voluntariado. Según el citado texto, los voluntarios que deseen seguir desarrollando su labor en el ámbito de las profesiones del deporte, carezcan de cualificación y deseen ser habilitados deben presentar la declaración responsable de la sección 5ª, pero a continuación se añade que no deberán inscribirse en el Registro Andaluz de Profesionales.

Según el IAD, no se entiende muy bien la intención de este párrafo, ¿debe solicitar la habilitación pero no se inscribe?...¿se está refiriendo a las entidades de voluntariado y por eso las deja fuera?

Insiste el IAD que el concepto “*actividades en régimen de voluntariado*” habría que clarificarlo en el Decreto.

Valoración. Tal y como se ha indicado en otro apartado de este informe, las personas voluntarias deberán presentar la declaración responsable pero están dispensadas de estar inscritas en el Registro pues la LDA configura un registro administrativo de profesionales del deporte.

En la mayoría de las Comunidades Autónomas con legislación sobre profesiones del deporte se ha optado por presentar las declaraciones responsables o comunicaciones previas, pero no existe registro, ni para profesionales ni para voluntarios.

La obligación de la presentación de las declaraciones responsables posibilita un mayor control por parte de la Administración Pública y, naturalmente, una mayor facilidad de actuación de la Inspección Deportiva, pues se parte de la existencia de unas declaraciones responsables.

Respecto a la definición de qué se entiende por voluntariado o por empleado o empleada, el Decreto se remite a la legislación sectorial correspondiente (legislación de voluntariado, legislación laboral, etcétera).

Aportación 56

La persona proponente también apunta que el borrador entregado carece del ANEXO III.

Valoración. Tal y como se ha indicado en este informe, el borrador no incluía el ANEXO III pues estaba pendiente de una revisión del equipo técnico.

B5.- Propuestas formuladas por el Equipo de Dirección del Instituto de Cualificaciones Profesionales (IACP)

Aportación 57

Por parte del Equipo de Dirección del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales (IACP) se realiza una primera aclaración en relación con los Procedimientos de Evaluación y Acreditación de Competencias Profesionales (PEAC).

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 37/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Concretamente, se apunta que, como norma general, se ha observado que siempre que se relacionan en el borrador de Decreto los títulos académicos habilitantes para ejercer la profesión del deporte se admite como título la "Acreditación que se obtiene a través de los procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales", cuando dicha acreditación NO es un título, sino que es un Certificado de Acreditación de las Unidades de Competencias Demostradas a través de la vía de la experiencia laboral o por la vía de la formación no formal.

Es decir, el Certificado de la Acreditación que se obtiene de los procedimientos (no siendo este certificado ningún tipo de título legalmente reconocido), Sí permite a la persona certificada la posibilidad de solicitar el correspondiente diploma del Certificado de Profesionalidad (CdP), que sí tiene el carácter de un documento formal, siempre y cuando dicho Certificado de Profesionalidad figure en los incluidos en el Repertorio Nacional de Certificados de Profesionalidad del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE).

En caso de NO haber acreditado la totalidad de las Unidades de Competencia, entonces se conservará de por vida estas Unidades de Competencias parcialmente acreditadas y acumuladas hasta que en futuros PEAC o cursos conducentes a la obtención del Certificado de Profesionalidad (CdP) complete todas las Unidades de Competencia que configuran el Certificado.

Valoración. Se comparte con el IACP que las certificaciones de acreditaciones no son titulaciones académicas y por ello a lo largo del borrador de decreto reciben un tratamiento diferenciado a las titulaciones como, por ejemplo, las siguientes.

- Artículo 7: "la preparación en competencias y capacidades adecuadas para el citado ejercicio podrá acreditarse, de igual forma, mediante otras titulaciones, acreditaciones o certificados de profesionalidad". Se trata, además, de la expresión recogida en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado – Comunidad Autónoma de Andalucía (BOE de 8 de junio de 2017).
- Artículo 16:3: "reconocimiento de las competencias profesionales asociadas a títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad como a la acreditación parcial de las competencias profesionales asociadas al perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas".

Aportación 58

Se realiza una aportación respecto al artículo 7, cuya redacción literal es la siguiente:

"Artículo 7. Acreditación de competencias profesionales mediante otras titulaciones, acreditaciones o certificados de profesionalidad.

Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 4 respecto a las titulaciones requeridas en ella Ley 5/2016 para el ejercicio profesional del deporte, la preparación en competencias y capacidades adecuadas para el citado ejercicio podrá acreditarse, de igual forma, mediante otras titulaciones, acreditaciones o certificados de profesionalidad que resulten del resto del ordenamiento vigente en cada momento."

Se propone eliminar el término "acreditaciones" de acuerdo con lo explicado en el apartado I Consideraciones generales, del presente documento.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 38/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Valoración. Aunque deben darse por reproducidas las consideraciones realizadas anteriormente en relación a las aportaciones que formula el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, resulta necesario insistir que ese texto del proyecto de Decreto es el que:

- a) Es una reproducción literal del texto vigente que encuentra en la nueva disposición adicional 10 de la LDA, introducida por el Decreto-ley 2/2017, de 12 de septiembre, por el que se modificó la LDA.
- b) Es la misma expresión recogida en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado – Comunidad Autónoma de Andalucía (BOE de 8 de junio de 2017).

Aportación 59

Con relación al artículo 11 relacionado con la acreditación de la formación en reanimación cardiopulmonar cuando la titulación o certificado de acceso a la profesión no incluya tal formación, se propone por el IACP modificar el apartado 1.b) que queda redactado como sigue:

“b) Certificación que acredite haber superado la unidad formativa de formación profesional denominada “Soporte Vital Básico” (UF0677) o que acredite haber superado un módulo profesional que incluya el módulo formativo correspondiente a dicha unidad formativa.”

Valoración. Se informa favorablemente.

Aportación 60

Con respecto al título de la Sección 3ª del Capítulo I, cuya redacción literal es: “Sección 3ª. Procedimientos de reconocimiento y acreditación de competencias profesionales”.

Se propone cambiar el título por “Sección 3ª. Procedimientos de evaluación y acreditación de **las** competencias profesionales”.

Valoración. Se informa favorablemente.

Aportación 61

Con relación al título del artículo 15, cuyo tenor literal es:

“Artículo 15. Concordancia entre las profesiones reguladas y las unidades de competencia adquiridas mediante experiencia profesional o por vías de aprendizaje no formal.”

Se propone modificar el **título** por:

“Artículo 15. Concordancia entre las profesiones reguladas y las unidades de competencia adquiridas mediante experiencia laboral o por vías no formales de formación.”

Valoración. No se formula objeción a la propuesta pero se debe significar que el texto del borrador del Decreto reproduce literalmente la disposición adicional cuarta de la LDA, que se refiere a las “vías de aprendizaje no formal”.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 39/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Además, el nuevo Real Decreto 143/2021, de 9 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, se refiere expresamente a “las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y de otros aprendizajes no formales”.

Aportación 62

También se realiza una aportación por el IACP con relación al artículo 15.1, cuyo tenor literal es el siguiente:

“1. A los efectos de determinar las competencias profesionales que se deben poseer para el ejercicio de cada una de las profesiones del deporte reguladas en la Ley 5/2016, la Comisión Asesora de las Profesiones del Deporte elevará a la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte una propuesta técnica de concordancia entre dichas profesiones, las competencias profesionales y sus unidades de competencia para su posterior aprobación mediante orden por parte de la Consejería competente en materia de deporte, previo informe de las direcciones generales competentes en materia de formación profesional básica y de formación profesional para el empleo y del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales. Dicha orden también comprenderá la concordancia entre las profesiones del deporte y los certificados de profesionalidad de la familia profesional Actividades Físicas y Deportivas.

Se propone la siguiente modificación del apartado 1, incorporando el inciso “y cualificaciones profesionales susceptibles de ser adquiridas mediante el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales a través de la experiencia laboral o formación no formal” y eliminando “previo informe de las direcciones generales competentes en materia de formación profesional básica y de formación profesional para el empleo y del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.”.

Por tanto, el apartado 1 quedaría redactado como sigue:

“1. A los efectos de determinar las competencias profesionales que se deben poseer para el ejercicio de cada una de las profesiones del deporte reguladas en la Ley 5/2016, la Comisión Asesora de las Profesiones del Deporte elevará a la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte una propuesta técnica de concordancia entre dichas profesiones, las competencias profesionales y sus unidades de competencia y cualificaciones profesionales susceptibles de ser adquiridas mediante el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales a través de la experiencia laboral o formación no formal, para su posterior aprobación mediante orden por parte de la Consejería competente en materia de deporte. Dicha orden también comprenderá la concordancia entre las profesiones del deporte y los certificados de profesionalidad de la familia profesional Actividades Físicas y Deportivas.”

Por operatividad y simplificación del procedimiento se ha propuesto por el IACP eliminar el informe previo de los órganos directivos, entendiéndose que va implícito en la propuesta técnica, suponiendo además unas cargas administrativas añadidas al conjunto de funciones y tareas que tienen atribuidas en sus ámbitos competenciales.

Valoración. Respecto a la introducción del inciso no se formula objeción, pero debe significarse que es la expresión contenida en la disposición adicional cuarta de la LDA.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 40/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Aportación 63

Por parte del IACP se realiza una aportación con relación al artículo 15.2, cuyo tenor literal es el siguiente:

“2. Para la elaboración de dicha propuesta técnica de concordancia se tomarán como referencia las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones Profesionales y de la Formación Profesional, y las competencias no referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que formen parte del perfil profesional de los títulos de las enseñanzas deportivas de régimen especial.”

Se propone eliminar en el apartado 2 el inciso “y las competencias no referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que formen parte del perfil profesional de los títulos de las enseñanzas deportivas de régimen especial.”

Por tanto, el apartado 2 quedaría redactado como sigue:

“2. Para la elaboración de dicha propuesta técnica de concordancia se tomarán como referencia las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones Profesionales y de la Formación Profesional”.

No se puede acreditar en los procedimientos de evaluación y acreditación de competencias, regulados por el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, cualificaciones que no estén recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (CNCP). Dicha norma establece que el procedimiento estará siempre referido a las cualificaciones del citado Catálogo. Únicamente se podría proponer que elaboren estas nuevas cualificaciones al INCUAL para cubrir esas competencias que ahora no recoge.

Por parte del IACP se señala que actualmente el Ministerio de Educación y Formación Profesional está trabajando para una futura incorporación de las enseñanzas de régimen especial en el CNCP.

En resumen, para las competencias no recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales el IACP propone buscar otra fórmula para su acreditación o habilitación.

Valoración. Posiblemente no se ha interpretado bien este precepto. Este precepto no se refiere a la acreditación. El IACP apunta que “no se pueden acreditar (...) cualificaciones que no estén recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales” y por ello propone “buscar otra fórmula para su acreditación”.

Repárese en que este precepto regula sólo la “concordancia” entre profesiones y competencias.

Tampoco puede pasarse por alto que este Decreto es una reglamento ejecutivo que desarrolla las previsiones de la LDA que expresamente se refiere a las “competencias no referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que formen parte del perfil profesional de los títulos de las enseñanzas deportivas de régimen especial”.

Aportación 64

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 41/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por parte del IACP también se realiza una aportación con relación al artículo 16, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 16. Procedimiento de reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de experiencia laboral o de vías no formales de formación.

1. Para el reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, se aplicará el procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, o disposición que la sustituya.

2. El procedimiento se iniciará mediante convocatoria pública que deberá responder a una planificación previa realizada con la colaboración del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales y la Secretaria General competente en materia deportiva, planificación que se basará en la demanda existente y en las limitaciones presupuestarias o de financiación. Para evaluar la demanda de cada profesión del deporte, las personas interesadas deberán presentar electrónicamente un escrito a la Secretaria General competente en materia de deporte según el modelo que apruebe la misma.

3. La convocatoria pública deberá ir dirigida tanto al reconocimiento de las competencias profesionales asociadas a títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad como a la acreditación parcial de las competencias profesionales asociadas al perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas.”

Se propone el siguiente texto del precepto:

“Artículo 16. Procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de experiencia laboral o de vías no formales de formación.

1. Para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, se aplicará el procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, y por la norma autonómica que determine la organización del procedimiento.

(podría sustituirse este último inciso por el literal de la Orden que actualmente se encuentra en fase de tramitación, una vez esté publicada en BOJA).

2. La Secretaria General con competencias en materia de deporte evaluará la demanda existente de cada profesión del deporte, en colaboración con el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, planificará el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias correspondientes a esas cualificaciones”

Al establecerse un procedimiento abierto y permanente de evaluación y acreditación de competencias, no haría falta establecer una convocatoria previa con cualificaciones y plazas concretas, por tanto, entendemos que se podría suprimir el apartado 3.

A su vez, para mayor coherencia del artículo, se podría invertir el orden de los dos apartados de dicho artículo.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 42/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Valoración. Se informa favorablemente la supresión de los textos sobre las convocatorias públicas de los procedimientos.

B6.- Propuestas formuladas por el Servicio de Centros, Programas Formativos y Formación Continua de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo

Aportación 65

Por parte del Servicio proponente se formula una pregunta respecto al artículo 3.3.b, que establece los supuestos en los que se considerará que una persona que procede de fuera de la Comunidad Autónoma ejerce su profesión ocasionalmente. Uno de los supuestos es el acompañamiento de los profesionales foráneos a deportistas o equipos para la práctica de deportes de ocio.

Por ello formula la siguiente pregunta: ¿Afecta ello a personas que vengan a hacer la temporada de esquí en Sierra Nevada? Por parte del servicio proponente se considera que, de no ser así, personas que ejerzan como monitoras y residan en Andalucía, tendrían unas exigencias de cualificación profesional que no se pedirían a quienes vinieran a hacer lo mismo durante esos meses.

Valoración. La respuesta es clara: esas persona foráneas que vienen, desde fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a trabajar en una estación de esquí de Andalucía, durante meses para hacer la temporada deben cumplir los requisitos de la LDA pues ello no puede reputarse como una actividad ocasional.

En principio, la idea del borrador de Decreto es no exigir las cualificaciones de la LDA a los profesionales que vienen de fuera y que acompañen a deportistas o equipos en Andalucía. Tal exclusión parece lógica en la medida que:

- a) Se dispensa a esos monitores foráneos el mismo tratamiento que se confiere a los entrenadores de equipos gallegos, asturianos, alemanes, franceses o italianos que se desplazan con sus equipos para competir en Andalucía.
- b) Sólo quedan exceptuados tales monitores foráneos si se producen dos circunstancias acumulativas; que los profesionales procedan de fuera de Andalucía y que también procedan de fuera de Andalucía los clientes a los que acompañan.

Con tal previsión de la LDA y del Decreto no se produce una competencia desleal entre profesionales andaluces y foráneos pues el mismo criterio rige en otras legislaciones autonómicas para los profesionales del deporte andaluces cuando se desplazan con sus deportistas, equipos, etcétera, a otros territorios.

Aportación 66

Respecto al artículo 16, que regula el “procedimiento de reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación”, se propone eliminar la referencia a la “acreditación”, por considerarse que ya está obsoleto.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 43/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Valoración. Es posible que la referencia resulte obsoleta, pero resulta difícil sustraerse al sustantivo “*acreditación*” cuando el vigente Real Decreto 1224/2009 pone mucho énfasis en el mismo. Veamos:

“*Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente real decreto tiene por objeto establecer el procedimiento y los requisitos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, así como los efectos de esa evaluación y acreditación de competencias.

2. El procedimiento y los requisitos establecidos en este real decreto, así como los efectos de la evaluación y acreditación de competencias, tienen alcance y validez en todo el territorio del Estado.

Artículo 2. Concepto.

A los efectos del presente real decreto, se entiende por procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales el conjunto de actuaciones dirigidas a evaluar y reconocer estas competencias adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Artículo 3. Fines del procedimiento de evaluación y acreditación.

Los fines del procedimiento que se regula en este real decreto son:

- a) Evaluar las competencias profesionales que poseen las personas, adquiridas a través de la experiencia laboral y otras vías no formales de formación, mediante procedimientos y metodologías comunes que garanticen la validez, fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación.*
- b) Acreditar oficialmente las competencias profesionales, favoreciendo su puesta en valor con el fin de facilitar tanto la inserción e integración laboral y la libre circulación en el mercado de trabajo, como la progresión personal y profesional”.*

Incluso, el 10 de marzo de 2021, se publicó en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 143/2021, de 9 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, que se refiere expresamente a la acreditación. Según el resumen publicado por el Consejo de Ministros, el nuevo texto “*establece la apertura de un procedimiento de carácter permanente para la evaluación y acreditación de competencias profesionales a través de la experiencia laboral, o de vías no formales de formación*”.

Aportación 67

Se comenta por parte del servicio proponente, que el artículo 23 del borrador de Decreto hace referencia a convocatorias de acreditación. En ese sentido informa que tal procedimiento ha pasado a ser una convocatoria abierta: en cualquier momento una persona puede solicitar esa evaluación y acreditación.

Valoración. Se informa favorablemente.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 44/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Efectivamente, tal y como se ha señalado en el apartado anterior, al día siguiente de la sesión de la CAPD, el 10 de marzo de 2021, se publicó en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 143/2021, de 9 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. Según el resumen publicado por el Consejo de Ministros, el nuevo texto “establece la apertura de un procedimiento de carácter permanente para la evaluación y acreditación de competencias profesionales a través de la experiencia laboral, o de vías no formales de formación”.

Aportación 68

Por parte del servicio proponente, respecto al artículo 18.8 del borrador de Decreto se manifiesta que no ha quedado clara la oferta formativa para cualificar las habilitaciones que contiene ese artículo.

Valoración. Efectivamente, el artículo 18 del borrador de Decreto regula el procedimiento de habilitación temporal para los supuestos de falta de profesionales con la cualificación exigida por la LDA y, concretamente, su apartado 8, se refiere al deber de la Junta de Andalucía de promover la oferta formativa necesaria que cualifique para el ejercicio de la actividad profesional en los supuestos de falta de profesionales con la cualificación exigida por la LDA o la existencia de nuevas modalidades o especialidades deportivas.

A lo largo del presente informe se ponen de manifiesto varios ejemplos de insuficiencia de ofertas formativas de las enseñanzas deportivas de régimen especial (EDRE) o de las formaciones del periodo transitorio. En unos casos las ofertas formativas podrán ser en materia de reanimación cardiopulmonar, en otras ocasiones serán enseñanzas EDRE, formaciones del periodo transitorio, etcétera.

Aportación 69

Se pone de manifiesto por el Servicio que el artículo 19 hace referencia a un Anexo III que no se ha recibido.

Valoración. En efecto, no se proporcionó el texto a las personas integrantes de la Comisión Asesora pues faltaba cerrar el texto del citado Anexo.

Aportación 70

Por parte de la persona alegante se apunta que en el artículo 34.2 del borrador de Decreto existe una posible errata en el texto inicial, pues falta, posiblemente, la expresión “a la cancelación”

Valoración. Se informa favorablemente.

Hay una errata y falta la expresión “a la cancelación”, quedando el texto del modo siguiente:

*“Transcurrido el plazo de inhabilitación se procederá, de oficio o a instancia de la persona interesada, **a la cancelación** de la anotación”*

Aportación 71

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 45/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Respecto al artículo 36.2 del proyecto de Decreto, que regula el régimen de publicidad del Registro, se suscita una duda sobre a qué se hace referencia al hablar de “solicitudes de publicidad en masa o indiscriminadas”.

Valoración. Tal limitación de la publicidad que contiene el borrador de Decreto procede de la regulación de otros registros, como el Registro Mercantil o el Registro de la Propiedad y goza de una gran tradición para evitar que se solicite información abusivamente al Registro. Para comprender su significado se puede citar lo que estableció la Instrucción de 17 de febrero de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre principios generales de publicidad formal y actuación de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles en caso de petición en masa.

“1. Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles no expedirán la publicidad formal cuando el objeto de la solicitud sea su incorporación masiva a bases de datos, registros paralelos, con fines excluidos de comercialización o reventa, sin responder, pues, a mandato alguno por parte del interesado en la información.

2. Las solicitudes de publicidad formal en masa serán atendidas si cumplen algunos de los siguientes requisitos:

a) Si se hacen en cumplimiento de alguna disposición legal que faculte para la realización de estudios estadísticos.

b) Si su objetivo satisface un interés público como la realización de estudios sectoriales o de planificación económica por las Administraciones Públicas, Corporaciones de Derecho público, o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro a estos efectos.

c) Si derivan de un Convenio de colaboración suscrito con el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que es a quien por vía normativa corresponde la publicación de estadísticas con referencia a las bases de datos de los Registros.

En todo caso, el solicitante se comprometerá por escrito a que el tratamiento y publicación de los datos se realizará mediante agregación de los mismos, de manera que se salvaguarde el derecho a la intimidad y a la privacidad. Los Registradores harán constar en la publicidad que expidan, conforme a esta norma, la prohibición de incorporar los datos a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de información”

Aportación 72

Respecto a la disposición adicional primera, apartado 4, se suscita la duda de si la habilitación que contiene, para que se pueda entrenar en las categorías absolutas u en las inmediatamente inferiores con las titulaciones exigidas por la correspondiente federación deportiva, es permanente o no.

Valoración. Efectivamente, se trata de una habilitación permanente, por cuanto se trata de evitar que los clubes andaluces de primera y segunda división de todas las competiciones queden penalizados si ellos no pudiesen contratar los mejores técnicos nacionales y extranjeros sin las titulaciones académicas que exige la LDA, contratación que si pueden realizar, por ejemplo, los clubes de la LNFP y de la ACB de otras Comunidades Autónomas y países con los que compiten. Se trata de salvaguardar y proteger el sistema deportivo de Andalucía.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 46/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Aportación 73

Respecto al Anexo de formación en reanimación cardiopulmonar por parte del Servicio proponente se aportan dos ideas:

- sería interesante establecer unas horas mínimas presenciales, para la formación práctica, que es la más valiosa. En lo recogido hasta la fecha, se habla de duración total sólo.
- para 5 horas en total, la relación de contenidos es muy extensa; incluyendo incluso una evaluación práctica presencial.

Por parte del Servicio se considera que deberían ampliarse las horas totales, o potenciar más la parte práctica. Cree importante además la distinción entre prácticas en adultos y con menores y añade que especialistas en la materia pueden aportar mucho en este Anexo.

Valoración. Se informa favorablemente la propuesta de establecer un mínimo de horas presenciales.

El número de horas que se exige en el borrador para la formación básica es de 5 horas en atención a las actuales ofertas formativas de organismos públicos de la Junta de Andalucía y corporaciones profesionales, así como de otras comunidades autónomas. De hecho, el anexo con la formación se ha tomado de la normativa autonómica elaborada por las autoridades sanitarias competentes en materia de emergencias.

En la medida que el borrador de Decreto apuesta por una aplicación no traumática del mismo en Andalucía la exigencia de horas de formación es inferior a la de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuyo Decreto 174/2019, de 12 de noviembre, de desarrollo de la legislación de las profesiones del deporte, establece en su artículo 6 un mínimo de 15 horas.

Aportación 74

Respecto al Anexo II, sobre actualización de la formación en materia de reanimación cardiopulmonar, el Servicio propone que sea 100% presencial y práctica y, si es posible, aumentar número de horas.

Valoración. Se informa favorablemente por la presencialidad.

B7.- Propuestas formuladas por la Asociación Andaluza de Gestión del Deporte (AGESPORT)

Aportación 75

Después de una impresión general positiva sobre el borrador de Decreto, por parte de AGESPORT se manifiesta que les preocupa prioritariamente la definición y regulación establecida sobre la figura del "Director Deportivo".

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 47/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



Asimismo, manifiesta AGESPORT que se pone a disposición la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, para colaborar en el proceso y para seguir participando en el procedimiento de consulta, así como en aquellas otras labores que se vayan avanzando conforme se siga articulando el desarrollo del presente Decreto.

Por parte de AGESPORT se parte de la premisa de que la regulación de las profesiones deriva de la necesidad de garantizar la salud, la seguridad y los derechos de la ciudadanía receptora de los servicios y actividades profesionales. Bajo esa premisa, AGESPORT considera que deberán regularse únicamente aquellas profesiones que responden a la intervención directa de los/las profesionales con las personas destinatarias de los servicios; y de aquellas personas responsables de la dirección y coordinación de los mismos, en los aspectos de carácter técnico y deportivo, es decir, cuando se produzca "la aplicación de técnicas, conocimientos y habilidades de las Ciencias de la actividad física y del deporte en su intervención directa con las personas".

Según AGESPORT, Serían ejemplos de profesiones –o actividades, actos, funciones u ocupaciones profesionales- que deberían ser ordenadas o reguladas a través del Decreto que se pretende abordar: Educador deportivo (termino adoptado a nivel nacional), Profesor de educación física, Entrenador/a deportivo, Técnico/a deportivo, Instructor/a de fitness, Director/a técnico deportivo y Director/a deportivo (en una modalidad deportiva), Preparador físico, Técnicos Auxiliares, Monitores, etc.

Por el contrario, AGESPORT considera que no sería necesario ordenar o regular, en el sentido de exigir una titulación específica o categoría profesional determinada vinculada al ámbito de la educación física o del deporte, aquellas actividades profesionales del sector deportivo en las que no se produzca una intervención directa con la actividad físico-deportiva de las personas. Serían ejemplos las siguientes profesiones --o actividades, actos, funciones u ocupaciones profesionales-: Gestor/a deportivo/a, y dentro de ese amplio concepto: Administrador/a de entidades deportivas, Director/a de Instalaciones deportivas, Director/a - Gerente o Gestor/a de eventos deportivos.

Valoración. Se comparte la visión de AAGESPORT sobre las profesiones que no deben ser objeto de regulación en la LDA y en el desarrollo reglamentario de la misma. Por esa razón, estas últimas profesiones que cita AGESPORT no se regulan en el proyecto de Decreto.

Respecto a las profesiones que se deben incluir en el Decreto deben insistirse que sólo se abordarán aquellas profesiones reguladas en la LDA, pues nos encontramos ante un ejercicio de la potestad reglamentaria, de desarrollo de esas previsiones de la LDA.

Aportación 76

Según AGESPORT la no regulación de determinadas profesiones no implica que en el Decreto, que es el instrumento que tiene por objetivo la ordenación de determinadas profesiones del deporte- no se pueda aprovechar para definir e identificar el esquema o cuadro general de las profesiones deportivas; cuadro en el que deberían de incluirse las diferentes figuras profesionales que podrían enmarcarse en el concepto de gestor/a deportivo/a; profesionales vinculados a la dirección y gestión de las organizaciones, instalaciones, entidades, empresas o eventos deportivos.

Se trata, según AGESPORT, de profesionales del deporte cuyo perfil exige la combinación de distintos conocimientos y habilidades no exclusivamente de carácter deportivo, que pueden ser obtenidos a través de diferentes formaciones académicas o experiencia profesional, y cuya responsabilidad tiene que ver con las entidades de las que forman parte y con las personas a las que se presta servicio, pero no por su interven-

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 48/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





ción directa con éstas, si no en la manera de organizar y gestionar las organizaciones, instalaciones y eventos.

Valoración.- Según las directrices de técnica normativa y los informes de los órganos consultivos, sólo se deben incluir en las disposiciones generales aquellas definiciones que son necesarias para una mejor comprensión de la norma. Se trata de una técnica normativa que sólo se debe emplear cuando se advierta necesaria para facilitar o aclarar la interpretación o comprensión de la norma.

En la medida que ese anexo de esquema o cuadro descriptivo de definición de profesiones deportivas no está vinculado al contenido normativo del Decreto carece de justificación jurídica.

Ello no impide que, por ejemplo, la Comisión Asesora, junto el Instituto Andaluz del Deporte, el Observatorio Andaluz del Deporte, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, etcétera, desarrolle un trabajo en ese sentido.

Aportación 77

Complementariamente al refuerzo del cuerpo de inspección y a la reformulación de su plan de trabajo, propuesto en el Decreto, por parte de AGESPORT se manifiesta que podría contemplarse la asignación de labores a la Comisión Asesora de las Profesiones del Deporte para que, a través del Observatorio del Deporte Andaluz (ODA), el Instituto andaluz del Deporte (IAD) u otros medios propios de la Consejería, se recogiese información, datos, incidencias y evolución del proceso de aplicación del Decreto. Según AGESPORT esta Comisión debería de evaluar permanentemente –por lo menos durante los primeros años la eficacia del Decreto, sus problemas de aplicación o insuficiencias y proponer las soluciones necesarias – incluidas las modificaciones a la norma que sean precisas-.

Valoración.- Se informa favorablemente.

Aportación 78

El Decreto debería tener en cuenta la adaptación del mismo a los previsibles cambios en las ofertas formativas en el ámbito deportivo. El deporte es un sector vivo, en evolución, y debe de preverse cómo esos cambios en las formaciones pueden afectar a la ordenación o regulación de las profesiones establecida en la Ley.

Valoración. Se comparten las reflexiones de AGESPORT. En consonancia con esas reflexiones la LDA incluye una disposición adicional segunda sobre adaptación de los requisitos de titulación a los cambios de la oferta formativa. También el proyecto de Decreto se hace eco de ello y contiene una disposición adicional segunda donde ya se recogen algunos cambios.

Aportación 79

Se propone por AGESPORT incorporar a los gestores deportivos en un anexo especial, como se hace con las modalidades deportivas específicas del Anexo III, si no se atiende a la propuesta del cuadro de profesiones “relacionadas” con el deporte planteado en las propuestas de incorporación.

Valoración. Tal y como se ha indicado a lo largo de este informe los gestores deportivos (gestores de entidades deportivas, gestores de equipamientos deportivos, gestores de competiciones y eventos,

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 49/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



etcétera) no se encuentran regulados en la LDA ni en ninguna de las leyes de profesiones del deporte de las CC.AA. por cuanto no deben aplicar las ciencias de la actividad física y del deporte en su gestión y, además, se puede acceder a su ejercicio con numerosas titulaciones académicas que nada tienen que ver con el deporte. El proyecto de Decreto trata de desarrollar aquella LDA, por lo que carece de sentido que se incluya en un anexo. Los anexos son aquellas partes de los textos normativos que sirven de complemento a las prescripciones que contienen tales textos.

Aportación 80

AGESPORT solicita su incorporación dentro de la disposición adicional tercera (Encomiendas de gestión y acuerdos de colaboración).

Valoración. Se informa favorablemente.

B8.- Propuestas formuladas por el Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Andalucía (COLEF Andalucía).

Aportación 81

Por parte del COLEF Andalucía se propone la siguiente redacción alternativa al artículo 3.1.c:

“Artículo 3. Ámbito de aplicación del decreto.

1. Las disposiciones recogidas en este decreto serán de aplicación al ejercicio de las profesiones del deporte reguladas por la Ley 5/2016, con carácter habitual en la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluso durante los casos de desplazamientos a concentraciones y competiciones fuera de la misma, de conformidad con lo establecido en su artículo 86.2.

A tal efecto se presumirá, salvo prueba en contrario, que una persona ejerce una profesión del deporte con carácter habitual en Andalucía en los supuestos siguientes:

a

b) Cuando se encuentre empadronada en Andalucía.

c) Cuando disponga de vivienda principal o de establecimiento deportivo en Andalucía.

d) Cuando preste servicios por cuenta ajena **y/o propia** en entidades radicadas en Andalucía”

El motivo de tal adición es que el COLEF Andalucía considera que podría darse el caso de un/a profesional que sin estar empadronado/a en Andalucía, ni disponer de vivienda principal o establecimiento en esta comunidad ejerza por cuenta propia en la comunidad.

Valoración. Se informa favorablemente.

Aportación 82

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 50/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El COLEF Andalucía propone una redacción alternativa para la disposición adicional duodécima respecto a las denominaciones de las profesiones:

“La monitora o monitor deportivo que realice sus funciones de acondicionamiento físico con personas con lesiones y patologías, diagnosticadas y/o prescritas por personal médico, también podrá denominarse **entrenador o entrenadora personal** o readaptadora o readaptador físico. En tal caso, deberá ostentar la cualificación profesional prevista en el artículo 93, apartado 8, de la Ley 5/2016”

La argumentación que proporciona el COLEF Andalucía es que la denominación que está arraigada en la sociedad y que se refiere al profesional que realiza las funciones contempladas en este punto es la de “entrenador/a personal” y no “preparador/a personal”.

Valoración. Se informa favorablemente.

B9.- Propuestas formuladas por D. Juan Antonio Landaberea.

Aportación 83

Al objeto de contribuir a mejorar el borrador de trabajo desde el punto de vista formal por parte de la persona proponente se realizan una serie de consideraciones a continuación.

En primer lugar, en diversas partes del borrador se cita la “Secretaría General competente en materia de deporte”, pero en algunas partes del documento se sigue manteniendo el nombre vigente “Secretaría General para el Deporte”. Se propone sustituir esta denominación por la mención inicial de “Secretaría General competente en materia de deporte”, pues las disposiciones generales tienen vocación de permanencia y es muy frecuente que se cambien las denominaciones de los órganos. Por ejemplo, es muy frecuente ahora en España que los órganos competentes en materia deportiva incorporen la “actividad física” a la denominación (por ejemplo, Dirección de Actividad Física y Deporte, Secretaria General del Deporte y de la Actividad Física).

Valoración. Se informa favorablemente.

Aportación 84

Por parte de la persona proponente se manifiesta que en algunas partes del borrador de trabajo se citan disposiciones legales y reglamentarias y a continuación se incluye la coetilla “o disposición que la sustituya”. Se trata de una expresión que es frecuente ver en las leyes y decretos publicados en el BOJA, pero no se cita con carácter uniforme. Es decir, se emplea en el borrador de Decreto cuando se citan ciertas disposiciones legales, pero no en otras.

Se sugiere unificar el criterio en el borrador, de modo que en todas las citas legales se incluya esa coetilla o en ningún caso, pero que se siga un criterio uniforme.

Valoración. Se informa favorablemente.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 51/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Aportación 85

En el disposición adicional duodécima existe una errata. En lugar de “*preparador o preparadora personal*” debe decirse “*entrenador o entrenadora personal*”.

Valoración. Se informa favorablemente.

Aportación 86

La persona proponente reseña que al día siguiente de la sesión de la CAPD, el 10 de marzo de 2021, se publicó en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 143/2021, de 9 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

Según el resumen publicado por el Consejo de Ministros, el nuevo texto “*establece la apertura de un procedimiento de carácter permanente para la evaluación y acreditación de competencias profesionales a través de la experiencia laboral, o de vías no formales de formación*”. Tal Real Decreto “*determina que las administraciones competentes mantendrán este proceso continuo para que cualquier personas pueda solicitar, cuando lo necesite, la acreditación de las competencias profesionales adquiridas (...) Esta es una de las actuaciones recogidas en el Plan de Modernización de la Formación Profesional (...) ya que pone fin a las limitaciones del método existente que ralentizaba enormemente el proceso de acreditación de competencias a través de convocatorias concretas*”. Con este procedimiento de convocatorias, según el preámbulo del Real Decreto, sólo se ha llegado desde 2009 “*al 2,42% de los potenciales beneficiarios*”.

Aunque el borrador de Decreto proporcionado a las personas integrantes de la CAPD no regula el régimen de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral y por vías no formales de formación, contiene algunas referencias a las convocatorias de tales dispositivos de reconocimiento, que deberán adaptarse al proceso abierto.

Valoración. Se informa favorablemente.

Aportación 87

En consideración de la persona proponente, respecto a las titulaciones federativas el borrador de Decreto realiza un esfuerzo considerable por reconocer las titulaciones federativas y atenuar el impacto de su ausencia total en la Ley 15/2016, del Deporte de Andalucía.

A tal efecto, destaca que el borrador de Decreto posibilita que:

- a) Todas las personas que ya trabajen con las titulaciones federativas antes de la entrada en vigor queden habilitadas para continuar trabajando con base a las mismas mediante el sistema de la habilitación (artículo 19 y siguientes del borrador).
- b) Se habilite a personas con titulaciones federativas cuando se constate la falta de profesionales con las titulaciones académicas exigidas en la LDA (artículo 17 y siguientes).
- c) En las dos primeras categorías competicionales de ámbito nacional e internacional están también habilitadas permanentemente.

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 52/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



d) Se habilita a las personas que sean monitoras y entrenadoras que actúan en régimen de voluntariado en el segmento del deporte de base o de iniciación y no cuenten con titulaciones federativas.

Aunque el borrador cita una habilitación temporal hasta el 31 de diciembre de 2026 y sólo para ese segmento del deporte andaluz, se sugiere reflexionar en la próxima CAPD sobre:

Primero.- Si debe retrasarse esa fecha o si no debe establecerse fecha límite respecto a las titulaciones federativas de formaciones iniciadas antes de la entrada en vigor del Decreto. Todo ello debe entenderse sin perjuicio de que no existan ofertas públicas suficientes.

Segundo.- Sobre si debe extender esa habilitación a otros segmentos del deporte federado andaluz.

Valoración. Se informa favorablemente a la propuesta de modificación de la habilitación temporal hasta el 31 de diciembre de 2026 y la extensión de la habilitación a otros segmentos del deporte andaluz, sin perjuicio de las opiniones que se emitan por la Comisión Asesora.

Nota Informativa.- Lo reflejado en el presente informe tenía por objeto la preparación de la correspondiente sesión de la Comisión Asesora de las Profesiones del Deporte de Andalucía, celebrada el día 29 de junio de 2021, donde se debatieron las propuestas recibidas.

En Sevilla, a fecha de la firma electrónica.

La Directora General de Promoción del Deporte,
Hábitos Saludables y Tejido Deportivo.
María A. de Nova Pozuelo

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	05/11/2021 14:54:27	PÁGINA 53/53
VERIFICACIÓN	tFc2eMMJ9ZJE774LGFNA2DE443RUMS	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	